



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO – POR FALTA DE PAGO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LORETO – IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

DANIEL EDUARDO ESCUDERO MELENDEZ

ASESORA

Mgtr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

**IQUITOS – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS:

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A MIS PADRES:

Orlando Escudero Torres y Esther Meléndez García, por ser mis primeros maestros, Quienes con su bendición se pudo culminar la carrera profesional.

Daniel Eduardo Escudero Meléndez

DEDICATORIA

A MIS DOS GRANDES AMORES DE MI VIDA

Mónica Marilú Quevedo Díaz y Lander Daniel Escudero Quevedo. La primera por ser mi esposa, confidente y siempre estar ahí en los momentos más difíciles de mi vida y por darme al bebé más hermoso. El segundo. A ti mi Lander Daniel que naciste un 16 de diciembre del año 2017, te dedico esta tesis porque desde ese día cambiaste la vida.

Daniel Eduardo Escudero Meléndez

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por Falta de Pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00357-2014-0-1903-JP-CI-04 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; muy alta; y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras clave: calidad, doctrina, jurisprudencia, objetivo, sentencia.

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality standards, at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of sentences of first and second instance, had as a problem: What is the quality of sentences of first and second instance on, Eviction for Non-Payment, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 Of the Judicial District of Loreto - Iquitos 2018. The objective was : determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high; very high; and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and Very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, doctrine, jurisprudence, objective, sentence

CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
JURADO EVALUADOR:	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCION.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	5
1.3.1. General	5
1.3.2. Específicos.....	5
2.2. BASES TEORICAS.....	7
2.2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2.2. MARCO TEÓRICO.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Acción.....	14
2.2.1.1.1. Definición	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	14
2.2.1.2. Jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Definiciones	15
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	16
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	17
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	17

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	17
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	17
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	18
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	19
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	20
2.2.1.3. La Competencia	20
2.2.1.3.1. Definiciones	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.4. La pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Definiciones	21
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión	21
2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones.....	22
2.2.1.4.4. Regulación	22
2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.5. El Proceso.....	23
2.2.1.5.1. Definiciones	23
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	24
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	24
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	24
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	24
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	25
2.2.1.5.4.1. Definición	25
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	26

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y Competente	27
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	28
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	28
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	28
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	29
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	29
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	29
2.2.1.6. El Proceso civil	29
2.2.1.6.1. Definiciones	29
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	29
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	30
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	30
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	30
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	30
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	31
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	31
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho	32
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	33
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	33
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	34
2.2.1.7. El proceso Sumarísimo	34
2.2.1.7.1. Definiciones	34
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo	34
2.2.1.7.3. Las excepciones	35
2.2.1.7.3. 1. Las excepciones en el proceso en estudio	35
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	35
2.2.1.7.4.1. Definición	35
2.2.1.7.4.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos.....	36

2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	36
2.2.1.8.1. El Juez	36
2.2.1.8.2. Las partes del proceso.....	36
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	36
2.2.1.9.1. La demanda.....	36
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	37
2.2.1.9.3. La reconvención	37
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio	38
2.2.1.10. La Prueba.....	38
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	38
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	39
2.2.1.10.3. Prueba y diferencia entre medio probatorio	39
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	40
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	40
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	40
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	41
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	41
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	41
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	42
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial libre convicción.....	42
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica, libre convicción razonada.....	42
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	42
2.2.1.10.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de Prueba	43
2.2.1.10.10.2. La apreciación razonada del Juez	44
2.2.1.10.10.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba	44
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	45
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	45
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	46

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	46
2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial	46
2.2.1.10.15.1. Documentos.....	46
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	47
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.11.1. Definición	48
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	48
2.2.1.12. La sentencia	49
2.2.1.12.1. Etimología.....	49
2.2.1.12.2. Definiciones	49
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	50
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	50
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	50
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	52
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	53
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	54
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales ..	54
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	55
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	55
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	57
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	57
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	58
2.2.1.12.6.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia	58
2.2.1.13. Medios impugnatorios	60
2.2.1.13.1. Definición	60
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	60
2.2.1.13.2.1. Remedios	61
2.2.1.13.2.2. Los recursos	61
2.2.1.13.2.2.1. Definición.....	61
2.2.1.13.2.2.2. Clases de recursos.....	61
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	64

2.2.1.14. El desalojo	64
2.2.1.14.1. Concepto	64
2.2.1.14.2. Objeto del desalojo	65
2.2.1.14.3. Sujetos del desalojo	65
2.2.1.14.4. Existencia de terceros con título o sin él.....	65
2.2.1.14.5. Legitimación pasiva.....	66
2.2.1.14.5.1. Falta de legitimidad pasiva.....	67
2.2.1.14.5.2. Bienes que pueden ser materia del proceso de desalojo.....	67
2.2.1.14.6. Causas del desalojo.....	68
2.2.1.14.7. Competencia del Juez	69
2.2.1.14.8. Notificación.....	70
2.2.1.14.9. Reglas de trámite	70
2.2.1.14.10. Ejecución de la sentencia	72
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	72
III. METODOLOGÍA	80
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	80
3.1.1. Tipo de investigación:	80
3.1.2. Nivel de investigación:	80
3.2. Diseño de investigación:	80
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	81
3.4. Fuente de recolección de datos.	81
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	82
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	82
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos....	82
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	82
3.6. Consideraciones éticas	83
3.7. Rigor científico.	83
IV. RESULTADOS.....	84
4.1. Resultados	84
4.2. Análisis de los resultados	144
4.2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.....	144

4.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	145
4.2.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.....	146
V. CONCLUSIONES	149
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	153
ANEXOS	162
ANEXO 1: Operacionalización de la variable	163
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	168
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	177
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia	178

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	84
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	84
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	114
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	114
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	125
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	137
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	140
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	142

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Italia, Alvazzi (2011), sostiene que existe un marcado conflicto entre el poder judicial y los poderes políticos; lo que produce una crisis social que causa una tremenda preocupación causada por la deslegitimación del poder judicial que este conflicto puede causar. Un tema preocupante es el la independencia del juez que siempre ha caracterizado la historia de la justicia, este es un problemas de que merece una particular atención por su difícil solución ya que queda unido a el siempre visible contraste entre la política y la justicia. Este conflicto entre justicia y política está contrapuesto a los valores de la independencia y los de representación en la política del juez. Si se tiene en cuenta que es indispensable la independencia del juez, las políticas democráticas radicales consideran necesaria la conformidad de la jurisdicción a los ordenamientos que comúnmente tiene la sociedad.

Ceberio (2016), manifiesta que España tiene la mitad de los jueces que la Unión Europea, su organización es decimonónica y sus sistemas informáticos son obsoletos, no se entienden. La justicia en este país es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones, Al 2016 había juicios programados para el 2020; y la ciudadanía piensa que la justicia está politizada. El 56% de ciudadanos españoles, según un informe sobre los indicadores de justicia en la Unión Europea, son de la opinión que esta justicia es mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta desconfianza se explica por las supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de una justicia politizada son dos de los grandes problemas en torno a los cuales giran todos los demás problemas.

En Costa Rica, Palacios (2015) expresó que el poder judicial sigue siendo una

institución cerrada y opaca. Las decisiones que se toman son arbitrarias y permite que existe un tráfico de influencias y corrupción, las cuales dañan la muy alicaída confianza de la ciudadanía en la judicatura. Es preciso reconocer que existe la corrupción judicial. Nadie puede ocultar esta realidad. Pero también es cierto que bajo este reconocimiento se pueden organizar mecanismos de prevención y de represión. La consecuencia de la corrupción judicial la encontramos en los altos niveles de impunidad que existe: la impunidad significa en forma simple que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra razón. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema de justicia, llámese policía, ministerio público a través de los fiscales, los jueces y los responsables de los establecimientos penitenciarios. Una parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es consecuencia de la falta de una ética pública que evite que los operadores del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero asimismo hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

En Colombia, Cuervo (2015) expresó que los jueces son como la sal de la Tierra en el Estado de Derecho, que representan los estándares éticos que deben ser acatados por toda la sociedad, la administración de justicia en este contexto está caracterizada por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales, que sí afectan al ciudadano. Situaciones como la del paro judicial (motivado principalmente por un pulso de poder entre la Asociación Nacional de Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial- y otro sindicato) afectan gravemente la prestación del servicio, cientos de trámites están represados en los juzgados civiles, laborales, administrativos o penales y en los tribunales de restitución de tierras, y cientos de solicitudes de legalización de capturas en los juzgados de garantías han sido aplazadas, con la consecuente liberación de los capturados.

En Ecuador, la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que

los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas (Castro, 2013).

Un reciente reporte denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, entre otra data significativa. Compartimos aquí el documento completo. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. Toda esta información, y otros significativos datos, se presentan en el informe "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", el cual ha sido elaborado pacientemente por el equipo legal de Gaceta Jurídica y la redacción de La Ley. En el reporte se aborda de manera objetiva casi media docena de las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces. Es de importancia acotar que la data consignada ha sido recibida de primera fuente, es decir, de manos del propio Poder Judicial, a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. Asimismo, se ha

consultado la opinión de destacados juristas y especialistas de diferentes materias, se han realizado encuestas a abogados y litigantes, y entrevistas a líderes de las principales instituciones de la Administración de justicia. Por tanto, compartimos las 72 páginas del documento preliminar 2014 - 2015, con el compromiso, conforme lo señala nuestro director, el Dr. Walter Gutiérrez Camacho, de "enriquecer el informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema y que se presente todos los años, con el único afán de permitir identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz son un primer paso y en modo alguno son suficientes". (Revista La Ley diciembre 2014, Gaceta Jurídica).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **00357-2014-0-1903-JP-CI-04**, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Que comprende un proceso sobre desalojo – Por falta de pago; donde se declaró fundada en parte la demanda, de desalojo, ésta decisión fue elevada por haberse planteado recurso de apelación CONFIRMANDOSE la sentencia de primera instancia.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo – Por falta de pago; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00357-2014-0-1903-JP-CI-04**, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. ANTECEDENTES

Asimismo, Segura (2007) investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal” y sus conclusiones fueron: a) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia, es decir la motivación y control se convierten en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia debe situarse en la posición de un observador razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión, b) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador, c) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica, identificada con la exposición del razonamiento. d) Se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

González Navarro (2001), investigaron: “Correlación Entre Acusación y Sentencia Penal” y sus conclusiones fueron: a) La primera conclusión a la que llegamos en este trabajo se refiere a la imposibilidad de identificar objeto del proceso y pretensión en el orden procesal penal. Todo lo más y en aras de facilitar la existencia de una teoría general del proceso, podría decirse que la pretensión en el proceso penal sí coincidiría con lo que hemos denominado como objeto del proceso en sentido amplio, pero no con el sentido técnico o normativo del mismo que aquí se defiende. Así, a efectos de analizar si el órgano jurisdiccional ha respetado suficientemente las exigencias que derivan del principio acusatorio, lo que hay que tener en cuenta es si el objeto del proceso en sentido estricto (o normativo) no ha sufrido alteraciones

sustanciales en la sentencia (...).b) Lo anterior nos lleva a afirmar que el objeto del proceso penal está constituido por los hechos y la/s persona/s que haya/n sido acusada/s de los mismos. Así, si bien en cuanto al elemento subjetivo delimitación del objeto del proceso no ofrece mayores dificultades, no sucede lo mismo en relación con el elemento objetivo. Por este motivo han surgido distintas teorías con el fin de determinar cuál es el hecho que nos interesa a la hora de estudiar instituciones de gran importancia como son la litispendencia, la vinculación del tribunal a la acusación introducida por las partes (principio acusatorio) y, finalmente también, la cosa juzgada. Optamos,(...).c) Por lo que se refiere al momento en que el objeto –en su sentido normativo- queda definitivamente introducido en el proceso y otra vez en contra de la doctrina general del Tribunal Supremo, hemos de hacer referencia al de los escritos de calificaciones provisionales o de acusación y defensa. No creemos que esta afirmación implique vaciar de contenido el juicio oral, pues a lo largo del mismo y sobre todo con base en la práctica de la prueba, todavía podrán constatarse o descartarse numerosas circunstancias que antes sólo se barajaban como posibles y en relación con las cuales ahora se ha podido llegar a un juicio de certeza,(...).d) La pretensión civil acumulada al proceso penal ha de regirse por los principios que informan el enjuiciamiento civil, si bien es imposible evitar que, en cierta medida, la decisión a que finalmente se llegue en relación con dicha pretensión se haya ganado con base en la aplicación de principios informadores del proceso penal. Sin embargo, allá donde quepa efectuar la distinción en relación con la aplicación de principios propios de un orden y de otro, la misma habrá de realizarse, lo cual es perfectamente lógico si atendemos a la posibilidad prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de reservar la acción civil para su ejercicio posterior ante los tribunales civiles. e) A pesar del contenido tan amplio que últimamente se le ha querido atribuir al principio acusatorio, nosotros creemos que la vigencia del mismo, en rigor, sólo ha de preservar la garantía de imparcialidad que se deriva de la necesaria separación que debe existir entre las funciones acusadora y de enjuiciamiento. Las demás garantías que se quieran ver incluidas en el principio acusatorio no son más que una concreción de esta separación que debe mediar entre el órgano de la acusación y el enjuiciador. Por este motivo pensamos que tanto la vinculación del órgano jurisdiccional al objeto (normativo) del proceso, como una cierta limitación en la

iniciativa probatoria del juez penal, (...). f) Este pretendido ensanchamiento del contenido del principio acusatorio puede reconducirse a los siguientes motivos: 1º) la tendencia a equiparar el sistema acusatorio con el principio del mismo carácter, a pesar del alcance más extenso que debe predicarse del primero en relación con el segundo. Esto que decimos queda claro si observamos como todas aquellas garantías que entendemos no incluidas en el principio acusatorio, sí lo están, sin embargo, en el sistema; 2º) la mayor atención que la doctrina científica de los distintos países ha dedicado al estudio e investigación de la ciencia del derecho procesal civil frente al penal ha conducido a que, a la hora de estudiar instituciones como el objeto del proceso, (...) g) Si bien a simple vista puede dar la impresión de que estas distinciones que venimos proponiendo efectuar entre el principio acusatorio y la garantía de contradicción, por un lado, y, por otro, entre el objeto del proceso en sentido amplio –que abarca también los cambios que sean de carácter meramente accidental- y en sentido normativo –que sólo se refiere al núcleo normativo de los hechos; aparentemente, repetimos, puede resultar que estas distinciones sean de carácter puramente teórico, sin que en la práctica lleven aparejada consecuencia alguna, (...) h) Éstos que acabamos de citar son los cauces previstos de lege data en nuestra ya más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la posibilidad de modificación del objeto del proceso, ya sea en sentido esencial, o no. Si bien es cierto que –por el carácter de proceso común que se predica del ordinario por delitos graves, dentro del cual están comprendidos los dos preceptos referidos- su aplicación se extiende tanto al proceso abreviado como al que tiene lugar ante el Tribunal del jurado, no es menos cierto que estos dos últimos también cuentan con una regulación específica de la materia. i) En este sentido, creemos que, de lege ferenda, sería conveniente dotar al proceso penal español de una regulación unitaria en relación con el tema que ha constituido el objeto de este trabajo, pues la única razón que puede haber llevado a incluir tantos tratamientos específicos como distintos procesos hay en nuestro ordenamiento es la que trae causa de los problemas de interpretación que se han generado en la práctica en relación con el contenido del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiéndose afirmar que la dicción literal de este precepto no tiene nada que ver con la aplicación práctica del mismo. (...). j) Dado el contenido tan amplio que se ha querido atribuir en nuestro

país al principio acusatorio, no estaría de más la existencia de un precepto que llevase a cabo una regulación del mismo, estableciendo que regirá en la fase de juicio oral y consistirá en garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional sentenciador a través de mantener siempre la debida separación entre las funciones acusadora y de enjuiciamiento. k) Por lo que se refiere al juicio de faltas, a éste le será de aplicación la regulación unitaria en relación con los problemas que nos hemos planteado a lo largo de todo este trabajo, si bien puede tenerse en cuenta que, dada la índole de este tipo de juicio, no será necesaria una aplicación excesivamente formal de aquella regulación general. Por otro lado, y también en cuanto al juicio de faltas, hemos de propugnar desde aquí la necesidad de que se elimine la posibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de que el Ministerio Fiscal no asista a los juicios de faltas semipúblicas, instrucción a perder su necesaria imparcialidad. l) Finalmente, en cuanto a la denominada retirada de la acusación, o mejor, petición de sentencia absolutoria por todas partes acusadoras, si bien no se puede llegar al extremo de prohibir tal posibilidad, esta petición tampoco puede suponer necesariamente la obligación para el órgano jurisdiccional de dictar sentencia absolutoria. Por el contrario, creemos que lo correcto será que la Ley establezca expresamente esa no vinculación del tribunal frente a posibles peticiones absolutorias.

Por su parte, pasara Luís (2003), investigó: *Como sentencian los jueces del d.f. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...sea observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “lo calidad parece ser un tema secundario ”;no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...;b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del d.f. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría si logística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos

objetivos o verificables; c)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quienes consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluarlas sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Arévalo (2013), Investigó. *“El Recurso De Revisión y el Recurso Extraordinario de Protección ante el Error Judicial Contenido en una Sentencia Condenatoria”* y sus conclusiones fueron: a) Correspondiendo, de conformidad al Art. 168 de la Constitución de la República la potestad de administrar justicia, claramente en los incisos finales del numeral 9 del Art. 11 ibídem, en relación con el inciso 2º del referido artículo y numeral, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, en este caso, por error judicial, estableciéndose la responsabilidad objetiva del Estado en estas materias. b) Atendido el defectuoso procedimiento a que tienen derecho los condenados o privados injustamente de

libertad, tendiente a obtener reparación adecuada por error judicial y lo irrisorio del monto de las indemnizaciones, muchos afectados han recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual ha estimado, en reiteradas oportunidades que procede llevar los casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien fija indemnizaciones por tales conceptos que se ajustan a la realidad. c) El recurso de revisión una vez acogido favorablemente permite al que consiguió sentencia favorable, solicitar indemnización de perjuicios al Estado de acuerdo al procedimiento que se regula en los Arts. 416 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, procedimiento que establece montos máximos de la indemnización a pagar, la cual es sumamente exigua para compensar la privación de libertad a que se vio sometido el recurrente. d) En la indemnización que establece el procedimiento contemplado en los Arts. 416 y siguientes del Código de Procedimiento Penal que no excede del cuádruple de los ingresos percibidos de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior al de la privación de libertad o del cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general en caso que no declare impuesto, se presume de derecho que se incluye al daño moral, cuantificándose anticipadamente. e) En la acción extraordinaria de protección en el caso de ser acogida, procede, de acuerdo al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, la reparación por parte del Estado, no existiendo en este procedimiento limitación alguna de los montos indemnizatorios como ocurre con el recurso de revisión.

En el Perú, Franciskovic B.A & Torres C.A. (2012), investigaron: *“La Sentencia Arbitraria por falta de Motivación en los Hechos y el Derecho”*, y sus conclusiones fueron: 1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional, 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma, 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la

sentencia, 4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan eventualmente controlarse posteriormente, 5) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos, 6) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad, 7) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

2.2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

El año 1981 vescovi señaló, que la acción consiste en reclamar un derecho, ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de poder obtener un resultado a través de un proceso.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El Código Procesal civil en sus artículos 3 y 4, señala que la, acción se caracteriza por ser un derecho de todo sujeto a recibir la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de su representante o apoderado; asimismo con el ejercicio de la acción puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o incertidumbre jurídica. Y por este derecho el emplazado tiene derecho de contradicción.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción es un derecho subjetivo procesal, si bien confiere a la parte actor, a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos y condiciones. El deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (la acusación o consignación en el derecho procesal penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor. (Bautista, 2010, pp. 191- 192- 193).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Ledesma (Citado por Rodríguez, 2015), tomando como referencia la finalidad que se persigue con la acción, va a registrar dos posiciones al respecto: la teoría de la acción concreta y la teoría de la acción abstracta. La primera sostiene que la acción es el derecho a perseguir y obtener en el proceso una sentencia favorable, en cuanto es el derecho de quien tiene la razón contra quien no la tiene. La segunda posición asume que es el derecho a obtener en el proceso una sentencia, no necesariamente favorable; un derecho que pertenece aun a los que no tienen razón.

El tribunal Constitucional en su EXP. N.º 00004-2006-PA/TC. Fj. 3, señala lo siguiente:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146º de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por —órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación‖ [incisos 1 y 3, artículo 139º de la Constitución]. (...)”.

Asimismo el TC en el Expediente. N° 0584-1998-HC/TC. Se refiere que:

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Según White (s/f), señala lo siguiente:

- a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.
- b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.
- c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- d) **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Partiendo de un concepto unitario de jurisdicción, que podría ser la resolución o solución de los conflictos por un tercero imparcial, introductorios para auxiliares judiciales con autoridad de cosa juzgada que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales (Ovalle, 1991, p. 113 y 114).

Los elementos son: A. La notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto. B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso. C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones. D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva. E. Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución (Aguilar, 2010).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Estos principios se encuentran establecidos en los incisos 3 y 10 del Art.139° de la Constitución; Arts.8° y 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); Art. 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles Político (PIDCP); Arts.8° y 25° de Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); Art.7° Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); Art. II y III del Título .Preliminar del Código Procesal Penal de 1991.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La constitución Política del Perú, en su artículo N° 139 inciso 1, señala sobre la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Sagástegui (2003), *el principio de independencia judicial* exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea

posible la injerencia de extraños, otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. El Art. 139°.2 de la Constitución Política.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional

En la Constitución Política en su Art. 139 Inc. 3 resguarda sobre este principio y los demás garantías.

“El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, pp. 43, 44).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo el íter procesal estará regido por el principio de publicidad (al menos en toda su extensión), ni el derecho a la libertad de información será absoluto.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233. Son garantías de la administración de justicia".

La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

El principio de la pluralidad de instancia constituye una garantía sustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento para poder cumplir con el debido proceso (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Art. 139°.8.- Const. No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que

pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Art. 139°.14.-Const. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Ramos(citado por Rodríguez, 2015), establece que la competencia es la porción de jurisdicción que cada Juez o Tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales lo puede ejercer, es la medida de la jurisdicción de un Tribunal y una ulterior concreción de la garantía del juez natural.

Sentencia recaída del TC en su Expediente. N° 1351-2005.

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en

determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Águila (2013) indica que, podemos señalar que la competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente. La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Competencia por razón de la Materia b) Competencia por razón de la Cuantía c) Competencia Funcional o por razón de Grado d) Competencia por razón del Territorio

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Desalojo, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece: El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde indica que Los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Para Rosemberg (1942), la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar. Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Carnelutti (1959), define que toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su

estudio en los distintos elementos que la conforman: Los sujetos: Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende). El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. La causa de la pretensión: Se entiende por causa de la relación, la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona (p. 31).

2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones

Se puede decir que es una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (*demandante y demandado*) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado. “También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo. Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia” (Monroy, 1993 p. 296).

2.2.1.4.4. Regulación

En nuestro ordenamiento jurídico, la pretensión está regulada y fundamentada en el inciso 7 del Artículo 424º, del CPC, que señala tácitamente como requisito de la demanda y por ende una obligación de cualquier abogado que se considere un profesional del derecho, que se encuentra obligado a cumplir, la fundamentación jurídica del petitorio. Este requisito no debe entenderse como la simple referencia al

artículo o artículos de una norma jurídica, sino a la descripción jurídica de la institución o instituciones que se pretende se reconozca por parte del juzgador en su decisión final.

2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

*La pretensión según Expediente Judicial N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04, fue **DESALOJO POR FALTA DE PAGO** y acumulativamente **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** en la cantidad de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18, 400.00), más los intereses legales, costas y costos del proceso, demanda que dirige contra **S.E.D.L.C.N** a efectos de que desocupe y restituya dos de los ambientes (mini departamentos) que viene ocupando del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos*

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Apuntes Jurídicos (2016), el Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Por su parte Osorio (2010), el proceso en sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El proceso cumple una doble función:

1. Privada: Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica – gente o ente– para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.
2. Pública: Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Sainz Moreno, señala que “la noción de interés público, al ser expresión de aquello que los intereses privados tienen de común, no se opone ni superpone a esta última, sino que, en alguna medida la asume” (1976a). Precisamos que en cuanto al objeto ciertamente no se contraponen, pues en el fondo ambos intereses se implican mutuamente; la diferencia fundamental no es de objeto, sino de sujeto (la primera y más inmediatamente interesada en el interés público es la entidad pública, mientras que en el interés privado es la persona privada).

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

La función privada por decir del proceso, Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad (Couture, 2002).

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Hay que señalar que el proceso es un medio idóneo para poder asegurar la continuidad de un derecho (Couture, 2002).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

Portocarrero (2005), el debido proceso adjetivo o formal. Que entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

Landa (2016), el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede

hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (2007), concluye que:

A. Nuestro sistema jurídico-político, por lo menos formalmente, responde a las características de un Estado Constitucional de Derecho por cuanto contamos con una Constitución rígida, se regula y limita el ejercicio del poder público y se reconoce y garantiza los derechos fundamentales, a través de cierto tipo de “garantías” que van desde las garantías judiciales a las institucionales.

B. Uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho es la Tutela Jurisdiccional y la vertiente procedimental de los derechos fundamentales.

C. Así mismo la efectividad del debido proceso es un factor que promueve el sistema democrático y para su consolidación debe promoverse la tutela supraconstitucional del proceso a través del reforzamiento de la legitimidad de los organismos internacionales.

D. El debido proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva están reconocidos por nuestra Constitución Política, por consiguiente, sin desconocer su origen, debe compatibilizarse y conjugarse su configuración y ejercicio, de tal modo que el ejercicio de uno no excluya el del otro y, en tal sentido, que siendo derechos que tienen una relación dialéctica, se optimizan en el ejercicio armónico de ellos. El debido proceso, en sede judicial, está contenido dentro del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. El debido proceso formal y el debido proceso sustancial no son 2 derechos sino 2 aspectos del debido proceso, o mejor dicho aún, dos aspectos del proceso justo.

F. Que nuestra normatividad de desarrollo cortinal ha reconocido el debido proceso en diversas normas procesales. Excepcionalmente se ha reconocido en el Código Procesal Constitucional el derecho a la Tutela Procesal Efectiva, derecho que comprendería el acceso a la justicia y el

derecho del proceso.

G. La Corte Suprema ha reconocido en forma amplia los elementos del debido proceso, tanto en su dimensión procesal como en su dimensión material. En esta última postula que la que la decisión a recaer en un proceso debe ser objetiva y materialmente justa. El Tribunal Constitucional reconoció también el debido proceso, con elementos de carácter procesal y en su dimensión sustantiva, configurando esta última dimensión como un contenido esencial: el derecho a una decisión razonable, criterio con el cual no compartimos.

H. Un modelo constitucional sobre el Debido Proceso, puede ser concebido en dos sentidos: 1) en el sentido estricto, cuando la Constitución reconoce solamente elementos comunes del debido proceso aplicables a todo tipo de proceso jurisdiccional; 2) en el sentido amplio, si la Constitución además de reconocer estos elementos comunes también reconoce otros elementos aplicables solamente en ciertos procesos, como es el caso del proceso penal, en donde hay unos elementos que le son propios, como el derecho a no auto inculparse, el derecho a guardar silencio, entre otros.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerarse son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y Competente

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior

se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos: (a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial. (b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes. (c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal. (d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Sobre el emplazamiento válido, la jurisprudencia considera que, “Siendo la notificación procesal el acto por el cual las partes toman conocimiento del proceso, su observancia es de ineludible cumplimiento por ser una norma de orden público y una garantía de administración de justicia” (Cas. N° 606-97-Lambayeque, p. 3489).

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), establece en su Artículo XXVI, Derecho a proceso regular: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

La norma lo señala que todo justiciable tiene derecho a tener oportunidad probatoria, y esta se concreta en la etapa postulatoria del proceso, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime y sustentan su proceso, los que deberá acompañar a su escrito de demanda; mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los instrumentos legales que brinda el Código Adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa (Código Procesal Civil, Artículo 189°).

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

A decir de Monroy (2005), este derecho consiste en dar a las partes el derecho que por norma constitucional les asiste.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

El derecho de motivar las resoluciones judiciales es plenamente la facultad del juez de impartir justicia dentro de un proceso judicial.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

El derecho a la instancia plural es uno de los principales principios que la constitución y la ley, lo señala para que en segunda instancia el Juez pueda revisar si no se vulnero algún derecho o al debido proceso.

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Marqu ez (2016), es una rama del derecho p ublico interno que define y delimita la funci n jurisdiccional (administraci n de justicia del estado), establece las formas adecuadas para el ejercicio de la jurisdicci n y adem s se ala la manera como se desarrollan y desenvuelven los procesos o juicios de naturaleza civil. “Es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la funci n jurisdiccional del estado y fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuaci n del derecho positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete pol tico por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades” (s/p.).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Los principios procesales son los pilares b sicos sobre los que se asienta una determinada concepci n del Derecho. No son verdades inmutables e incontrovertibles, son concepciones del derecho que han tenido importante

reconocimiento en un momento histórico determinado.

Alzamora, por su parte, afirma que los principios procesales son “conceptos de orden general que definen el modo de ser del proceso en cuanto a la actividad de los sujetos que en él intervienen y a sus relaciones”.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“Es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a los tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución” (Ovalle, 1995, p. 289).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Según Devis (1984),

El impulso de oficio se relaciona directamente con el inquisitivo y consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el juez o el secretario según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa (p.35).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Este principio señala claramente la finalidad que se tiene para poder resolver un conflicto de intereses pero siempre y cuando se tenga una relevancia jurídica lográndose de esta manera la Paz Social.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Este principio está diseñado en el Art. IV del T. P. de nuestro ordenamiento procesal que textualmente nos dice “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlos el Ministerio Público, el procurado oficioso ni quien defienda intereses difusos.

Las partes sus representantes, sus abogados y, en general a todos los partícipes del proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Para Carnelutti (1952), “el último aspecto del problema relativo al contacto entre el juez, las partes y las pruebas, es el que en la moderna ciencia procesal se denomina con el nombre de concentración” (p. 125.).

Carrión (2007), refiere que el principio de inmediación, permite que, al juez una mejor apreciación y valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro Código Procesal Civil regula que el juez que inicia la audiencia de prueba debe concluir el proceso, entendiéndose que el deberá sentenciar la causa.

Este principio contenido el Art. V del T. P. del C. P. C., nos dice “Las audiencia y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones judiciales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares, bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Este principio cifrado en el Art. VI del T. P. del C.P. C. Textualmente dice “El juez debe evitar la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del

proceso”. Este principio es la expresión del pensamiento eminentemente político relacionado con la igualdad de las personas y los individuos ante la ley.

Desde el punto de vista del proceso civil, este principio tiene vigencia real y lógica, por cuanto el magistrado durante el desarrollo del proceso a través de sus resoluciones judiciales debidamente notificadas le da oportunidad a ambas partes para que ejerciten el derecho que les corresponde, por lo tanto, estamos frente a la responsabilidad del abogado que defiende el caso, en la medida que es quien debe orientar para que el proceso sea activo sobre la base de la acción y contradicción que lo prevé el Art. 3 del C. P. C. al afirmar que la acción y contradicción procesal no tiene límites ni restricción alguna para su ejercicio.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Este Principio declarado en el Art. VII del T. P. del C. P.C. dice “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

Este principio tiene dos orientaciones rectoras totalmente definidas, por un lado destaca la sabiduría del juez con relación a la ciencia del derecho y por otro lado hace alusión al principio de congruencia procesal. Con relación a la primera parte, se tiene que ser consciente que por el mismo hecho de ser juez, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la sabiduría del derecho.

En el supuesto que el juez se pronuncie otorgando derechos no reclamados, que otorgase mayores derechos de los reclamados, o dejara de resolver algún derecho que ha sido motivo del petitorio, la resolución emitida es nula, nulidad que puede acarrear a la parte incongruente o según el caso a toda la resolución, precisamente porque se ha generado:

La ultrapetita.- Que se produce cuando el juez en su sentencia o resolución otorga derechos que no han sido pedidos o solicitados.

La extrapetita.- Que tiene lugar cuando el juez en su resolución otorga un derecho mayor al que se debate en el proceso.

La citrapetita.- Que se genera cuando el juez en su resolución deja de resolver algún punto controvertido y que se solicitó su solución en el petitorio.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Haciendo un simple examen de la realidad judicial, este principio al parecer constituye una utopía jurídica, si se tiene en cuenta que tan presto se interpone una demanda se tiene que recaudar con los documentos que acreditan el pago de los derechos de ofrecimiento de pruebas y las cédulas de notificación. Pues bien, donde está la gratuidad.

Haciendo una interpretación sistemática y hermenéutica del Principio glosado debemos admitir que efectivamente el acceso a la ajusticia es gratuito, en el sentido que acceder a la tutela jurisdiccional no cuesta, porque quienes están a cargo de la administración de la justicia son funcionarios debidamente rentados por el Estado, pues ellos no cobran. En conclusión el acceso a la justicia es gratuito.

Para entender el acceso gratuito a la administración de justicia, me permito concordar este principio con el Principio de la Condena de Costas y Costas que los sustenta el Art. 412 del C. P. C. norma privilegiada que dice “El reembolso de costos y costas del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Este Principio signado con el Nro. IX del T. P. del C.P. C. nos dice “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Teniendo en cuenta que el proceso en sí no es el fin en sí mismo, sino más bien es un medio para obtener un pronunciamiento jurisdiccional justo, las formas establecidas en este código deben cumplirse necesaria y obligatoriamente, porque son de carácter imperativo y de esta manera el juez adecuará y cumplirá las exigencias formales al logro de los fines del proceso civil.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Este Principio textualmente en el Art. X del T.P. del C .P.C. nos dice “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. El fundamento sustancial de este principio está en la falibilidad humana, esto quiere decir que todas las personas erramos, nos equivocamos, por lo tanto ante un posible error del operador de justicia en su pronunciamiento por apelación oportuna, deberá ser elevado al superior para un mejor análisis y mejor criterio y su consiguiente pronunciamiento.

El ejercicio de este principio constituye una garantía del ciudadano en litigio, ya que ante el eventual error del Juez será el juez superior o el colegiado quienes con mayor criterio hacen la evaluación de la resolución impugnada y se pronuncian otorgando el derecho que corresponda.

Constitucionalmente se reconoce la doble instancia quiere decir que el proceso civil tiene dos instancias signadas con primera instancia y segunda instancia, entendiéndose que:

Primera instancia.- La asume el magistrado de cualquier nivel que asume competencia para conocer el conflicto motivo del debate.

Segunda instancia.- Representada por el juez de revisiones que vía apelación, asume competencia para estudiar el expediente venido en grado y dar un pronunciamiento con mayor y mejor criterio. En este sentido tenemos que si el juez de paz asume competencia para resolver un conflicto por apelación sube al juez de paz letrado. Si el proceso se inicia ante el juez civil, al asumir competencia es primera instancia y por apelación sube al superior que es la Sala Civil Superior.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El Fin del proceso es la Paz Social

2.2.1.7. El proceso Sumarísimo

2.2.1.7.1. Definiciones

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo

Se tramitan como procesos sumarísimos los asuntos contenciosos como el desalojo, en virtud del artículo 546 inc. 4 del Código Adjetivo

2.2.1.7.3. Las excepciones

La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.

2.2.1.7.3. 1. Las excepciones en el proceso en estudio

La excepción como derecho de defensa en juicio, puede ser conceptualizada como el poder jurídico que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos jurisdiccionales; la excepción vendría a ser el ejercicio de la acción por parte del demandado. Las excepciones poseen diversos propósitos, entre ellas están las que tienen como finalidad la constitución regular del proceso, a saber: excepción de in-competencia, falta de personería, litispendencia, arraigo, defecto legal; las que se refieren a requisitos de la acción, que son: excepción de falta de acción, prescripción, cosa juzgada; y las que atacan al derecho sustancial del actor: excepción de transacción, conciliación, y desistimiento del derecho.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Definición

Esta normado en T. U. O. del Código Procesal Civil Art. V como: “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.”

2.2.1.7.4.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Es un Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

La audiencia es la etapa del proceso donde exponen las partes sus pretensiones (demandante y demandado), dando señal de prueba para dar la conclusión de una

sentencia.

2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos

Los Puntos Controvertidos van hacer aquellos por los cuales se persigue el proceso y que las partes entran en controversia.

2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron los siguientes:

Primero determinar si el demandado es ocupante precario del inmueble ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos.

Segundo conocer si existe una obligación de dar suma de dinero de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18, 400.00), más los intereses legales, costas y costos del proceso.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

2.2.1.8.2. Las partes del proceso

En un sentido netamente estricto las partes en el proceso principalmente las forman la parte demandante y la parte demandada, que reclaman un derecho.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida. En opinión de CHIOVENDA:

“La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actora),

afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional”.

La demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es la respuesta del demandante a la acción.

2.2.1.9.3. La reconvencción

La Reconvencción (del latín “reconventio”, textualmente ‘acuerdo para repudiar o rechazar algo’) es la Pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

La reconvencción se formula en el mismo escrito de la contestación de la demanda.

Derecho Procesal Civil.- Figura por la que la parte demandada, al contestar la demanda, busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Es una contrademanda; se puede decir que se hacen valer dos pretensiones en una misma acción. Comúnmente conocida como la contrademanda o contracción. Según Alsina es una “demanda que introducen el demandado en su contestación (...) y constituye un caso de pluralidad de Litis en un proceso entre las mismas partes”. Constituye una pretensión, esta vez, planteada por el demandado frente al actor originario (sujeto activo), dándose una acumulación de pretensiones. Acto de petición hecha por el demandado contra el demandante ante el mismo juez y en respuesta a la demanda que se le ha interpuesto, para que ambas sean tramitadas y resueltas con la sentencia. En el Código Procesal Civil se encuentra normada en el artículo 445. Nótese en el inciso 1 del artículo 559 del Código Procesal Civil, resulta improcedente plantear reconvencción en la acción del desalojo, así como en cualquier otro proceso que se

tramite vía proceso sumarísimo.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio

A fojas 42, A.Y.A.C.D.B interpone la presente demanda de DESALOJO POR FALTA DE PAGO y acumulativamente OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO en la cantidad de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18, 400.00), más los intereses legales, costas y costos del proceso, demanda que dirige contra S.E.D.L.C.N a efectos de que desocupe y restituya dos de los ambientes (mini departamentos) que viene ocupando del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos.

2.2.1.10. La Prueba

Armenta (2004), sostiene que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (p. 179).

Alcalá, Zamora y Castillo (1964) conciben a la prueba como “... conjunto de actividades destinadas a procurar el *cerciora miento judicial* acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al *resultado* así conseguido y a los *medios* utilizados para alcanzar esa meta...” (p.257).

Por su parte Palacio (1977) define a la prueba como “... la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (p. 331).

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Couture (2002) se entiende que en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un

hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

Por otra parte Linares (2016), señala que en su acepción común, la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tengan las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan victoriosas en el mismo. Igualmente este tema constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia a su cargo.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2002) indica que:

En este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que *en el derecho civil*, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Prueba y diferencia entre medio probatorio

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir

respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicho incertidumbre.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende Lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

En este sentido Rodríguez (1995), señala que al Juez no le interesan en lo más mínimo los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Gaceta jurídica (2015), Es el objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso (p.395).

“... por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas...”. (Devis, 1965, p. 5)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin

que se afecten los principios procesales de celeridad y economía. Código Procesal Civil Art. 196.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Gaceta Jurídica (2015), La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto (p.401). Al respecto Montero (2005) señala que “la carga de la prueba atiende de modo directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de qué parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga sólo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba” (p. 105).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Gimeno (2007), afirma que “La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘*themaprobandi*’” (p. 416).

“... el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (Olmedo, 1968, p. 54).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas

en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Devis Echandía señala otra ventaja a este sistema, que efectivamente hay un desencuentro con la realidad, ya que la tarifa legal se olvida que el derecho tiene como función primordial realizar la armonía social.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial libre convicción

Se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica, libre convicción razonada

La sana crítica como sistema de valoración de la prueba en el proceso de enjuiciamiento requiere que para juzgar se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos; luego, entonces, el razonamiento que atiende a estos valores debe realizarse sin vicios ni error; porque la concurrencia del vicio o del error es la negación no sólo de todo valor ético sino de la misma verdad histórica como finalidad específica del proceso. Como el procedimiento de valoración afecta bienes e intereses extremos, tutelados por normas de derecho público, el razonamiento por medio del cual el juzgador llega a la certeza para dilucidar el conflicto de intereses no puede expresarse sino en virtud de explicar los motivos que, racionalmente, llevan a la decisión que se vierte, y esta es la función de la “sana crítica”.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Para que el juez pueda llegar a la verdad acerca de los hechos dudosos desarrolla una serie de Operaciones mentales valorizadoras de la prueba:

- a) Percepción u observación. En ésta el juzgador entra en contacto con el

medio de convicción, lo absorbe, extrae su contenido o mensaje probatorio; lo hace suyo.

b) Representación o reproducción. El juez utiliza o aplica el producto percibido a los hechos dudosos; contrasta y sobrepone el primero con y a los segundos.

c) Deducción o inducción. De acuerdo con la coincidencia o armonía entre lo percibido y lo dudoso, el juez infiere, deduce o concluye la verdad o falsedad del argumento que motivó la prueba.

2.2.1.10.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de Prueba

Según Obando. (2013), la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.

La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.

2.2.1.10.10.2. La apreciación razonada del Juez

El Código Procesal Civil ha recogido el sistema de la libre apreciación de la prueba a efectos de la valoración de la prueba, lo cual se condice con la doctrina y la legislación de otros países, en consecuencia existe un consenso general sobre los beneficios de este sistema respecto al anterior, esto es, al sistema de la tarifa legal. Este sistema tiene como contrapeso la debida motivación de las sentencias judiciales, pues de lo contrario se incurriría en la emisión de sentencias arbitrarias.

De esta manera las pretensiones de las partes se verán reforzadas o mediatizadas conforme el Juez vaya analizando y sopesando los medios probatorios hasta llegar al momento de la decisión final.

2.2.1.10.10.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Un aspecto importante del problema referido al uso de la ciencia en el proceso es que la ciencia normalmente representa una fuente de conocimiento y de valoración de los hechos de la causa: por esta razón se suele hablar comúnmente de prueba científica o de scientific evidence. Desde esta perspectiva surgen diversos problemas, como el de las modalidades con las que la ciencia es adquirida en el proceso a través de la colaboración de expertos, que requieren un análisis articulado también de carácter comparado: este análisis sería muy interesante pero no se puede desarrollar en este momento. El problema que se debe enfrentar se refiere por el contrario a la valoración de las pruebas científicas por parte del juez, y a las condiciones bajo las cuales, sobre la base de esas pruebas, puede concluir en el sentido de considerar como "verdadero" un hecho de la causa. Es necesario, sin embargo, destacar que no existen reglas específicas atinentes a la valoración de las pruebas científicas; más bien, por lo que aquí interesa, las pruebas científicas no son distintas de las demás pruebas, y pueden también combinarse con las pruebas "ordinarias" — es decir, no científicas— para aportar la confirmación de la veracidad de un enunciado de hecho. La perspectiva racionalista consiste en enfrentar la cuestión de si existen o no criterios a los que el juez debería atender al valorar discrecionalmente las pruebas de que dispone, y para establecer cuándo ha sido o no ha sido conseguida la prueba de un determinado hecho. Criterios de este tipo en realidad existen, y están indicados

como reglas a las que el juez debería atenerse al formular su valoración final sobre los hechos de la causa. El problema es, sin embargo, complejo porque la tendencia que actualmente prevalece es la que lleva a formular criterios distintos en el proceso civil y en el proceso penal: en el proceso civil el criterio es el de la probabilidad prevalente, o sea de lo más probable que no o de la preponderance of evidence.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Desde un punto de vista jurídico procesal, por fiabilidad o eficacia probatoria hay que entender la idoneidad de una prueba para producir los efectos que le son propios, es decir, para demostrar la realidad de determinados hechos y lograr respecto de ellos la convicción judicial de su certeza. Cuando hablamos de la eficacia de la prueba testifical nos referimos al conjunto de requisitos, elementos, propiedades y caracteres de los que depende la fuerza de convicción de la declaración del testigo. A lo dicho cabe añadir que la fiabilidad de cualquier medio de prueba, testifical incluida, no sólo depende de su fuerza de convicción judicial. La fiabilidad es una propiedad que hay que empezar a medir desde más atrás. Para que una prueba pueda ser valorada por el juez y resulte creíble, es preciso que antes haya sido correctamente propuesta, admitida y practicada. Y, una vez practicada, es imprescindible que el juez entienda la información que la prueba proporciona y la limpie de todas las adherencias irrelevantes para el proceso. Sólo después de realizar todas estas operaciones precedentes, puede la prueba ser valorada, midiendo adecuadamente su fuerza de convicción.

Según el art. 188 del CPC, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para que produzca la certeza en el Juez de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El art.191 del CPC, indica que todos los medios de prueba así como sus cualidades, aunque no estén tipificados en este código son idóneos para lograr la finalidad prevista.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Para la determinación de los resultados probatorios, señalando los que han permitido convencer al juez de la certeza sobre la existencia, realidad o veracidad del hecho o dato objeto de prueba. Esta operación se facilita o simplifica con la que se ha

venido a denominar “valoración conjunta de la prueba”. Sin embargo, como mínimo permite orillar las normas sobre valoración legal de la prueba y omitir las razones de la formación de la convicción en lo referente a la libre apreciación. Esto impide toda posibilidad de control sobre el resultado de la valoración consecuencia del déficit en la motivación.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.” (Álvaro, 2013).

2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

“Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

B. Definición

“En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (Sagástegui, 2003. p. 468 citado por Álvaro, 2013).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos

jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Cabello, 1999 citado por Álvaro, 2013).

Para CARNELUTTI el documento constituye una prueba histórica, esto es, un hecho representativo de otro hecho. Agrega, “si el testigo es una persona, que nana una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real”. El documento es toda aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

El documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, vídeo, disquetes, slides. Las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.). En materia civil se establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233°).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera

espontánea o se genera a través del interrogatorio.

“En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.” (Hinostroza, 1998 citado por Álvaro, 2013).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Una resolución judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio. Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional.

Además del auto, tenemos que subrayar que existen otros dos tipos de resoluciones judiciales como son estas:

1. Las providencias, que son aquellas resoluciones que realiza el juez y que se refieren a cuestiones procesales que necesitan una decisión judicial según lo que se encuentra establecido por ley.
2. Las sentencias, que podemos decir que es el tipo de resolución judicial más frecuente y que, ya sea en primera o en segunda instancia, se realiza para poder poner fin a un proceso y una vez que ha concluido el proceso ordinario, la tramitación establecida por ley.
3. Resoluciones judiciales firmes, que son aquellas con las que no cabe la posibilidad de presentar ningún tipo de recurso, bien porque la ley así lo establece o bien porque, sí se ha previsto ese caso, pero se ha superado el tiempo o plazo fijado para hacerlo y ninguna de las partes implicadas en el proceso lo ha hecho.
4. Resoluciones judiciales definitivas, que son las que se encargan de ponerle fin a lo que es la llamada primera instancia y que proceden a decidir los recursos que se han interpuesto ante ellas, cumpliendo con los requisitos legales para ello y también con los plazos fijados.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

La palabra Sentencia, proviene del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial.

2.2.1.12.2. Definiciones

Collas (2014), señala que:

La sentencia es una resolución firme a través lo cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitivo. “La sentencia es una resolución judicial que pone fin a la instancia, al proceso, si es un proceso civil resolviendo fundada o infundada la demanda” (p. 160).

Asimismo Quintero y Prieto (1995), afirma que:

“se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión...” (p.196).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Rioja (2009), indica claramente que la sentencia se divide en tres partes:

Parte expositiva; considerativa y resolutive.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Según Cajas (2008) En el CPC, en su artículo 121, establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según (León, 2008), autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al

planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - 1. ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - 2. ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - 3. ¿Existen vicios procesales?
 - 4. ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - 5. ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - 6. ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - 7. ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - 8. ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - 9. La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - 10. ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

- A) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.
- B) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.
- C) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más

adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

D) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice.

Relacionando los conceptos hasta aquí tratados, Perelman afirmaba "Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa".

En consecuencia la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Consiste en el hecho de que toda la sentencia, y por lo tanto también la motivación, es un "discurso". Tratándose de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la asumimos en el contexto de estas reflexiones: con el término "discurso" se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma. Siempre en el plano de la constatación empírica, es adicionalmente posible indicar, de manera más analítica, las propiedades de las nociones que hemos utilizado en esta definición muy genérica mediante una mejor articulación del significado de la definición misma:

1. Se trata de un discurso "finito", en el sentido de que es también finito el número de las proposiciones que lo componen y, en consecuencia, son identificables los límites materiales de su extensión.
2. La segunda característica relevante del discurso que constituye la sentencia está determinada por el hecho de que tiene una estructura "cerrada". Esta expresión tiene un significado doble: desde un primer punto de vista, ésta se refiere al hecho de que las líneas esenciales del contenido de la sentencia están fijadas en general por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles, el cual

determina no sólo aquello que la sentencia debe “contener”, sino que indica, a través de las correlaciones implícitas en los contenidos enumerados, el modelo estructural que constituye el paradigma de la sentencia.

Desde un segundo punto de vista, lo “cerrado” del discurso que constituye la sentencia resulta del hecho de que éste, una vez que ha sido expresado y objetivado en forma escrita, queda fijado de manera definitiva, con lo que, en línea de máxima, precluye toda posibilidad de modificarlo o de integrarlo sucesivamente.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

El TC peruano ha señalado que: “el Tribunal Constitucional debe recordar que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales está relacionada de manera directa con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional, que, como se sabe, se apoya en el carácter vinculante que tiene para ésta la ley constitucionalmente válida. De ahí que la Constitución requiera del Juez que éste motive sus decisiones, pues de ese modo se permite que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho, o un específico interés legítimo. El control que se realiza a través del deber de motivar las resoluciones judiciales es un control a posteriori, esto es, luego de documentarse la resolución judicial respectiva. Por tanto, no se trata de un control preventivo ni una fiscalización a priori, ya que solo se puede controlar la resolución judicial (sentencia o auto) una vez que esta haya sido final y efectivamente expedida.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

El único tipo de justificación cuya exigencia puede plantearse de un modo intersubjetivamente controlable es la justificación en sentido formal. Respecto a la justificación sustantiva en sentido subjetivo, no es posible comprobar si los jueces aceptan o creen en las normas que invocan como razones sustantivas para la acción. Aunque en virtud de convenciones lingüísticas existentes sea usual atribuir al juez el

compromiso con las normas que utiliza, toda la tarea judicial puede llevarse a cabo sin que el juez acepte o crea en las normas como razones sustantivas. La afirmación de que en virtud del principio de unidad del razonamiento práctico la justificación judicial es una especie de justificación moral tiene carácter retórico. Si la noción de unidad se interpreta en sentido débil, la afirmación es vacua, puesto que sólo significa que la justificación jurídica presupone ciertas premisas últimas que por esa única razón se llaman morales. Si la unidad se entiende en sentido fuerte es impracticable. Aunque existiesen razones objetivas externas a toda teoría (y conforme a ellas, un conjunto único de pautas de justificación sustantiva) es imposible exigir este tipo de justificación. Las dificultades epistémicas que se le presentarían al juez al momento de cumplir con su obligación de dar la justificación correcta son las mismas que se le presentarían a quien intentase evaluar si el juez cumplió o no con su obligación.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Según Colomer (2003):

- A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas
- B. La selección de los hechos probados
- C. La valoración de las pruebas
- D. Libre apreciación de las pruebas

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Requisitos respecto del juicio de derecho.

1. Selección de la norma a aplicar.

La primera de las operaciones que ha de realizar el juez a la hora de decidir sobre la *quaestio iuris* es seleccionar una norma aplicable que le permita resolver la causa. (Vernengo, 1996) (Colomer, 2003, p.244).

Esta selección tiene por objeto encontrar un fundamento normativo para su decisión, de modo que la opción del juzgador puede encontrar apoyo en una norma jurídica válida y adecuada a las circunstancias del caso. En consecuencia la importancia de

esta selección radica en que mediante ella el juzgador acota el marco normativo en el que habrá de justificar la decisión adoptada". (Colomer, 2003, p.245).

-Correcta aplicación de la norma

Según Colomer (2003) "es verificar que la aplicación de las normas al concreto caso es correcta y conforme al Derecho. Para ello, un eventual intérprete de la sentencia deberá verificar que las normas empleadas en la causa se hayan aplicado con respeto absoluto de los criterios de aplicación normativa. Por tanto, se trataría de comprobar que la norma utilizada para resolver el *thema decidendi* haya sido correctamente aplicada, es decir, que una vez sentada su validez formal (vigencia) se haya utilizado por el juez sin contravenir ninguna de las reglas de aplicación normativa".(p. 256).

2. Válida interpretación de la norma

La válida interpretación de la norma viene a ser el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (Picazo, 1993) (Colomer, 2003, p. 258).

Por ello, el papel de la interpretación sea esencial para una correcta aplicación de las normas, pues como se ha dicho "la ley no es como se formula por el legislador, sino como se lee, se interpreta y se aplica por el juez. (Colomer, 2003, p. 258).

3. Respeto de los derechos fundamentales

La simple constatación formal de que existe una motivación en una resolución jurisdiccional no es suficiente para considerar válidamente cumplida la obligación de justificar que grava a los juzgadores. Esto significa que, con carácter general, el deber de motivar no se satisface con cualquier justificación, y así expresamente lo reconoce el ATC 102/2000 cuando señala que La exigencia de motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial.

Muy al contrario, se requiere "una fundamentación en Derecho"; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación de las normas razonada, no arbitrario, y no incurso en error patente, que se consideren adecuadas al caso. De lo contrario la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia, por carecer manifiestamente de todo fundamento razonable

(SSTC 23/1987, de 23 de febrero y 112/1996, de 24 de junio)". (Colomer, 2003, p. 269).

4. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la *quaestio iuris* es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. De manera que en todos los casos en los que la motivación no establezca esta conexión entre los hechos y las normas, la justificación podrá ser tachada de arbitraria, tal y como reconoce la STC 122/ 1991 al señalar expresamente "que debe descartarse la validez de aquellas motivaciones en las que no se contenga el más mínimo razonamiento que ponga en relación el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, impidiendo toda posibilidad de conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano judicial a adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho, pues en tales supuestos no existirá garantía alguna de que la resolución judicial haya sido adoptada conforme a criterios objetivos razonables y fundados en derecho, tal y como requiere el derecho a la tutela judicial efectiva, que no consiente decisiones que merezcan la calificación de arbitrarias, por carecer de explicación alguna o venir fundadas en explicaciones irrazonables. (Colomer, 2003, pp. 270- 271).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

La funcionalidad e importancia que tienen los principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Según Sambrano (S/f) el principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa. La externa

que es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella. La interna, es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive del fallo. Dicho de otra manera el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal cuando se trata de un proceso penal, vale decir que el juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más. Sostener la vigencia de este principio es consustancial al respeto al Estado de Derecho, tanto más si de acuerdo con el Art. 219 de la Constitución Política de la República de 1998 el titular de la acción penal y por ende de la acusación era y es el Ministerio Público en la vigente del 2008 (art. 195). Esta es una característica del cambio del paradigma procesal penal (p.1).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Según Castillo (S/F) El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales La idea del control del poder es un elemento inseparable de la democracia y de la Constitución, más aún si se la concibe como un instrumento de limitación del poder. La ausencia de límites y controles del poder desemboca irremediabilmente en la tiranía y el despotismo.

2.2.1.12.6.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia

La Pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la

Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución menciona que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú., la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Andina de Juristas considera (1997), que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados ".La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes: a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador. b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

En nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria, teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía son los siguientes:

- a) Jueces de paz.
- b) Jueces de paz letrados.
- c) Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
- d) Las Cortes Superiores.
- e) La Corte Suprema de Justicia.

A manera de conclusión:

1. La Pluralidad de la Instancia, son principios y derechos de la función jurisdiccional.
2. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia.
3. La instancia plural es una seguridad para el propio juez, ya que los fallos correctos serán corroborados por el superior jerárquico. En cambio, las

decisiones equivocadas como consecuencia de la deficiencia o insuficiente interpretación de la ley serán enmendadas por el superior.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

El medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado (pp-3).

Según Orellana (2006), los medios de impugnación, en la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación. Pero la impugnación que la podemos definir como aquella pretensión procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución. En efecto en un proceso declarativo, el objeto del conflicto está en pleno debate, en discusión, y por lo tanto el demandante y el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y de defensa. En cambio en un proceso de ejecución lo debatido, lo discutido, ya ha sido resuelto por el propio órgano jurisdiccional o árbitro, o bien ha sido solucionado por las propias partes, a través del mecanismo de la auto composición. A priori podríamos decir que no es necesaria regular la cuestión de la impugnación en la ejecución, pues lo que se pretende en éste es terminar con la satisfacción del ejecutante que tiene un título o ha obtenido una sentencia favorable, iniciada con una antigua demanda en un proceso declarativo (p.2).

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

La clasificación de los medios impugnatorios, se efectúa teniendo en cuenta

varios criterios. Entre ellos: Según el objeto de impugnación El artículo 356 del CPC, clasifica a los medios impugnatorios en: a) Remedios.- Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución. A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad. b) Recursos.- A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias). A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja. Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna. Según el vicio que atacan Según este criterio tenemos los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios cuando a través de ellos se puede atacar cualquier vicio o error, como por ejemplo el recurso de apelación; mientras son extraordinarios cuando su interposición solo procede por causales específicas. Un ejemplo de ello es el recurso de casación.

2.2.1.13.2.1. Remedios

El CPC, en su Artículo 356, establece que los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en el indicado Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

2.2.1.13.2.2. Los recursos

2.2.1.13.2.2.1. Definición

El Artículo 356 del Código Procesal Civil refiere que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.1.13.2.2.2. Clases de recursos

A. El recurso de reposición

Artículo 362.- El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

Trámite.-

Artículo 363.- El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

B. El recurso de apelación

La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior.

Por regla general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, como lo dijimos, una manera de efectuar un más profundo análisis de la cuestión objeto del proceso. El fin original del recurso es revisar los errores indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores procediendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, como dijimos al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último se analizan a la vez ambos vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación. (Véscovi, S/F, pp. 2 y 44).

C. El recurso de casación

Ramírez (2013), indica que: desde un punto de vista descriptivo diremos que el recurso de casación es uno de los medios procesales, por los que la ley permite a las partes y funcionarios legitimados para interponerlo, que estiman les perjudica la sentencia definitiva del juicio, circunstancia que tiene su fundamento en un agravio referido a vicios en el procedimiento o que radican en la misma sentencia misma, con

el objeto de obtener del tribunal superior competente, la revisión del cumplimiento de las garantías procesales, la regularidad del procedimiento y/o la aplicación del derecho en que descansa la decisión, la que podrá ser mantenida, modificada o dejada sin efecto, según corresponda, en el evento de acoger el recurso, anulando ya sea el procedimiento o la sentencia, precisando el estado en que queda el juicio o dictando la sentencia de reemplazo, según corresponda. Desde un punto de vista sustantivo, se puede señalar que es el derecho que franquea la ley a la parte agraviada, con el fin que se anule el procedimiento o la sentencia o a ambos. Se llega así a la definición del recurso de nulidad o casación, señalando que es el medio que franquea la ley a la parte que ha sufrido un agravio y perjuicio por una sentencia, cuya dictación tiene por base un procedimiento con actuaciones viciadas o el fallo mismo los contiene, para que el tribunal superior competente, revise si concurren los supuestos que le motivan y, en su caso, los mantenga o los enmiende, privando de eficacia al procedimiento o la sentencia o ambos, según corresponda (p.99).

D. El recurso de queja

a) Concepto y caracteres

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Por esta razón, para mitigar las consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de ello y evitar dilaciones, se otorga carácter preferente a su tramitación (art.494).

b) Procedencia

El recurso de queja podrá interponerse contra los autos en que el juzgado o tribunal que haya dictado una resolución denegare la tramitación de un recurso de

apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación que intentara formularse contra aquélla (art. 494). Procede, pues, contra las resoluciones del órgano “a quo” que impidan la tramitación de dichos recursos, es decir, tanto si lo que se deniega es la preparación como si lo que se obstaculiza es la prosecución subsiguiente a la interposición del mismo. No procederá, en cambio, recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada (art. 494, párrafo segundo). (p.39).

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

El proceso Judicial de estudios el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas decidió:

CONFIRMAR las resoluciones números doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho); **así como la resolución numero dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince** (obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno); venidas en grado de apelación. Cúmplase y notifíquese en su oportunidad, y devuélvase oportunamente al juzgado de origen.

2.2.1.14. El desalojo

2.2.1.14.1. Concepto

El art. 585 del CPC establece:

La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo

“El proceso de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión.” (Palacios 1994 pp-77-78).

2.2.1.14.2. Objeto del desalojo

Gonzales (2016), señala que:

se entiende como el espacio de la corteza terrestre (suelo) delimitado en forma poligonal y susceptible de aprovechamiento independiente, lo que se extiende a yodo espacio que tenga soporte en el suelo (departamento, “aires”). (p.234).

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación al objeto del desalojo, ha establecido lo siguiente:

“...El Desalojo [...] es aquél que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, ya sea por tener una obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple intruso; sólo implica la invocación por parte del actor, de un derecha personal a exigir la restitución del bien, de manera que no puede discutirse controversia o decisión respecto al derecho de propiedad o de posesión que puedan arrogarse las partes...” (Casación Nro, 2160-2004 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31- 01-2007, pp. 18648-18649).

2.2.1.14.3. Sujetos del desalojo

Según Hinostroza (2010), señala que los sujetos so Pasivo y activo

2.2.1.14.4. Existencia de terceros con título o sin él

Sagastegui (2012), señala que el art. 587 del C.P.C., regula lo relativo a la existencia del tercero con título o sin él en el proceso de desalojo. Dicho numeral prescribe, pues, lo siguiente:

“Si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión, el demandante debe denunciarlo en su demanda. El denunciado será notificado con la demanda y podrá participar en el proceso. Si al momento de la notificación del Admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia. El tercero puede actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única.

Si durante la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el juez aplicará lo dispuesto por el Artículo 107° (del C.P.C.)”.

A ello Hinostraza (2010), indica lo siguiente:

En relación al tema de la existencia de terceros en el proceso de desalojo, hay que tener presente lo preceptuado en los artículos 102, 103 y 105 del Código Procesal Civil. Así, según el artículo 102 del citado cuerpo de leyes (que trata acerca de la denuncia civil), el demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso. El artículo 103 del Código Procesal Civil versa sobre el trámite y efectos de la denuncia civil (...) El artículo 105 del Código Procesal Civil regula lo concerniente al llamamiento posesorio y establece: A. que quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación de la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el artículo 65 del Código Procesal Civil (...) B. que para el emplazamiento al poseedor designado se seguirá el trámite descrito en el artículo 103 del Código Procesal Civil (...); C. que si el citado (poseedor designado como tal por el demandado original) comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazará al demandado (quien quedará fuera del proceso), por lo que deberá ser emplazado con la demanda; D. que si el citado no comparece, o haciéndolo niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de éste y del poseedor por él designado; y E. que lo normado en este artículo (105 del C.P.C.) es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona. (p. 126).

2.2.1.14.5. Legitimación pasiva

Segastegui (2012), considera en términos generales, puede ser demandado en este proceso quien por cualquier título, legítimo o ilegítimo, ejerce la tenencia del bien inmueble. El demandado ocupa el bien reconociendo en otro la posesión. Cabe advertir en este proceso no se discute esta última. Sin embargo, la mera atribución que de ella se haga al demandado no causa el rechazo *inlimine* de la demanda, pues su análisis corresponde a la sentencia. No obstante, la cuestión posesoria desnaturaliza la índole y el objeto del proceso, que es la recuperación de la tenencia; por ello, en el proceso están fuera de debate tanto el dominio como el *juspossidendi* y el *juspossessionis*. O sea que si bien la alegación del pretendido poseedor, en principio, no tipifica un caso de improbabilidad objetiva, ello no obsta a que tales cuestiones resulten ajenas al *thema decidendum* del desalojo.

Conforme al dispositivo, son sujetos pasivos del desalojo: a) el arrendatario; b) el

sub-arrendatario; c) el tenedor precario; d) el intruso, y e) el ocupante. La enumeración agota la nómina.

2.2.1.14.5.1. Falta de legitimidad pasiva

Para Segastegui (2012), se produce la falta de legitimidad pasiva cuando el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto a otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas en este caso debe sobrecartarse el Admisorio y procederse conforme a lo dispuesto para llamamiento posesorio, salvo que quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación (art. 588 del C.P.C.).

Por otra parte el mismo autor refiere que el Código Procesal Civil en su artículo 588 dispone:

“Si el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto a otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, debe sobrecartarse el admisorio y procederse conforme lo dispuesto en el artículo 105, salvo quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación”.

2.2.1.14.5.2. Bienes que pueden ser materia del proceso de desalojo

Sagástegui (2012) considera a los siguientes:

A. Inmuebles:

No existiendo contrato se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado, se desprende que el proceso de desalojo es procedente, sin ninguna duda, tratándose de inmuebles; sin distinción entre predios rústicos o urbanos, edificados o sin edificar; sin perjuicio de que tales circunstancias sean tenidas en cuenta para determinar la procedencia de la acción y la fijación del plazo para el desalojo, de acuerdo con lo que disponga la ley en cada caso.

B. Muebles:

También los bienes muebles son fungibles son susceptibles del contrato de

arrendamiento. Esto ha hecho suponer que no puede obtenerse su restitución por los trámites del proceso de desalojo, que quedaría así reservado a los bienes raíces. No cabe duda que si primitivamente el proceso de desalojo se acordaba sólo respecto de inmuebles, fue porque el arrendamiento de muebles era sumamente raro. Hoy en cambio, siendo tan frecuente como aquéllas, principalmente en materia de máquinas, artefactos, letreros luminosos, etc., no hay ninguna razón para negar en estos casos los beneficios del sumarísimo.

2.2.1.14.6. Causas del desalojo

Gonzales (2016), señala que el proceso de desalojo obedece a las siguientes causas:

- A.** Resolución del contrato por falta de pago o por incumplimiento de alguna obligación (art. 1697 CC), como ocurre en los casos de uso indebido del bien o de su subarrendamiento.
- B.** Conclusión del contrato por vencimiento del plazo o por venta del bien a tercero o por la hipótesis del art. 1705 CC.
- C.** Precario, que comprende todas las distintas hipótesis previstas en el IV Pleno de la Corte Suprema, que se resumen en la siguiente generalidad: “Una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo” (doctrina jurisprudencial vinculante N° 1).

Para Hinostroza (2010) entre las causales más usuales que ameritan el inicio del proceso de desalojo indica las siguientes:

- A.** La falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo. Al respecto, cabe indicar que, del segundo y tercer párrafos del artículo 585 del Código Procesal Civil, se desprende lo siguiente: **a)** quien demanda el desalojo por falta de pago Se encuentra autorizado para acumular a su pretensión de desalojo por dicha causal la pretensión de pago de arriendos; **b)** si quien demanda el desalojo por falta de pago decide no acumular la pretensión de pago de arriendos, entonces, tiene la potestad de exigir el cobro de los respectivos arriendos en vía de proceso único de ejecución, debiéndose

destacar que, según el inciso 9) del artículo 688 del Código Procesal Civil, Se puede promover ejecución en virtud del título ejecutivo de naturaleza extrajudicial consistente en el documento impago de renta por arrendamiento, Siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;

a) Si quien demanda el desalojo por falta de pago decide acumular a su pretensión fundada en tal causal la de pago de arriendos, entonces, no le resulta exigible el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 85 del Código Procesal Civil, numeral que trata acerca de los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones y cuyo inciso 3) requiere, por lo general, que las pretensiones sean tramitables en una misma vía procedimental para que opere dicha acumulación.

B. El vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo).

C. La ocupación precaria del bien (que, según el art.911 del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido).

2.2.1.14.7. Competencia del Juez

Segastegui (2012), señala que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, son competentes para conocer el proceso de desalojo:

Los Jueces Civiles, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta unidades de referencia procesal o no exista cuantía.

Los Jueces de Paz Letrados, cuando la cuantía sean hasta cincuenta unidades de Referencia Procesal.

Asimismo indica que conforme se colige del inciso 1) del artículo 24 del Código Procesal Civil, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente para conocer del proceso de desalojo, a elección del demandante, el Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes. Y en caso de que la demanda de desalojo verse sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el juez de cualquiera de dichos lugares.

2.2.1.14.8. Notificación

Según Hinostroza (2010), respecto de lo notificación en el proceso de desalojo, refiere lo siguiente:

Atendiendo a que el predio objeto de desalojo puede estar ocupado (con título o sin él) por personas distintas al demandado, vale decir, por terceros ajenos a la relación jurídica establecida entre el demandante y la persona a quien el primero cedió la posesión, es que la notificación de la demanda de desalojo y su auto Admisorio debe practicarse: a) en la dirección domiciliaria del demandado indicada en la demanda; y b) en el predio objeto de desalojo (en caso que la dirección domiciliaria del demandado no sea la misma al lugar en que se encuentra ubicado el referido predio).

Según versa, Prieto-Castro y Ferrándiz lo siguiente:

“... El procedimiento del juicio de desahucio está dominado por la preocupación de garantizar que la citación del demandado llegue a conocimiento de su destinatario en dos aspectos: primeramente porque la oportunidad de defensa no debe correr riesgo en un juicio donde se trata de privar de la ocupación o el disfrute de un bien en nexo personal íntimo con dicho sujeto, y segundo, porque, al contrario, una actitud de ocultación o de pasividad del demandado no puede constituir obstáculo a la satisfacción de los derechos del actor, continuando injustamente en la posesión de la finca...” (p. 130).

2.2.1.14.9. Reglas de trámite

Gonzales (2016), señala que el desalojo en cualquier caso, se tramita en la vía del proceso sumarísimo (art. 546-4CPC, lo que se justifica por la hipotética simplicidad de la pretensión controvertida.

El juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a los arts. 426 y 427 CPC. Se declara inadmisibile, el juez concederá el plazo de tres días para que subsane la omisión, en resolución inimpugnable, bajo apercibimiento de archivar el expediente. En el caso de que la demanda se declare improcedente, entonces de devolverán los anexos presentados (Art. 551 CPC).

Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir, y se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Igualmente

cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará por edicto, bajo el mismo apercibimiento (art. 435 CPC). El plazo del emplazamiento será de quince días si el demandado se halla en el país, o de veinticinco días si estuviera fuera de él o si se trata de persona indeterminada o incierta (art. 550 CPC).

La admisión de la demanda conlleva que el juez otorgue al demandado el plazo de cinco días para la contestación (art. 554 CPC).

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, y solo se permite los medios probatorios de actuación inmediata (art. 552 CPC).

Las tachas u oposiciones solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia (art. 553 CPC).

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara fecha para la audiencia única, lo que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. En la audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554 CPC).

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual actuaran los medios probatorios concluida su actuación, si se encuentran infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarar saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de prueba. Luego rechazara los medios probatorias que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuaciones de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones), resolviéndolas de inmediato (art. 555 CPC).

Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de legitimidad de pago o vencimiento de plazo, solo son admisibles las pruebas de documento, declaración de parte y pericia (art. 591 CPC).

Una vez actuadas los medios probatorios sobre el fondo de la cuestión, el juez concederá la palabra a los abogados, y luego emitirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (art. 555 CPC).

La resolución que declara improcedente la demanda, la que declara fundada una excepción o cuestión previa y la sentencia, son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida (art. 559 CPC).

2.2.1.14.10. Ejecución de la sentencia

Respecto a la ejecución de la sentencia Gonzales (2016), indica que:

Luego de quedar firme la sentencia, el juez de ejecución dictara el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, y luego de seis días, a pedido de parte, se ordenara el lanzamiento (art. 592 CPC).

El lanzamiento de ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación (art. 593 CPC), (...).

El lanzamiento se entiende efectuado solo cuando se hace entrega del bien en su integridad al demandante y totalmente desocupado. Sin dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el demandado ha vuelto a ingresar al predio, el actor podrá solicitar un nuevo lanzamiento (art. 593CPC). (p. 243).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado d las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer los principios o elementos de éste. Examen que se hace de una obra o de un escrito (Real Academia Española, 2010).

Análisis de contenido. Técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta. (Carrillo, 1980).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio razonado. La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado. (Osorio, 2003, p. 246).

Coherencia. Conexión, relación o unión de unas cosas con otras. También se entiende como cohesión de las moléculas entre sí. (Real Academia Española 2010).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no 74 legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Poder Judicial, 2013).

Fallos. Decisión del Juez sobre cualquier asunto, en términos generales equivale a sentencia. Sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en un asunto dudoso o controvertido toma la persona u organización competente para resolverlo. (Cabanellas, 2002, p. 166).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se

habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. (Cabanellas, 1998). 75

Juez “a quo”. (Derecho Procesal). El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico. (Véase Juez “Ad Quen”), (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal). El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico. (Véase: Juez “A Quo”), (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Es el mejor comentario, el más autorizado para la genuina interpretación e inteligencia de la Ley, hay mas quien tiene la jurisprudencia a su favor de allí el ahincó de los prácticos en citarla tiene prácticamente los jueces a su favor. Cabanellas (1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Civil. “Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función en todo lo relacionado a materia civil” (Bustamante, 2004, p. 453).

Lógica. Ciencia de las leyes, modos y formas del pensamiento humano y del conocimiento científico (Cabanellas, 1980).

Matriz de consistencia. Es una herramienta que permite en una forma sintética, formular adecuadamente las preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, que facilitaran la comprensión de la coherencia interna que debe existir en la investigación. (Carrillo, 1980).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Metodología. Ciencia del método y de la sistematización científica. Forma parte de la lógica. Análisis sistemático de los métodos o procedimientos. Aplicación de un método. (Real Academia Española, 2010).

Normatividad. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes. Relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Osorio, 2003, p. 412).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión. La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y

etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Cabanellas, 2002, p. 369).

Principios. Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002. p. 320).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Referentes. “La noción de referente sirve para hacer mención a la persona u objeto que hace referencia o refleja relación a algo” (Cabanellas, 2002, p. 346).

Referentes normativos. Estas normas son aceptadas en mayor o menor medida por la gran mayoría de los individuos. Aprender a funcionar en sociedad según estas normas es lo que se aprende, generalmente durante la niñez, mediante el proceso que conocemos como socialización. La familia es la primera institución socializadora en la vida de una persona, tomando posteriormente la escuela y el grupo de iguales un papel relevante. Ya en la adultez, el mundo laboral es otro elemento socializador importante (Osorio, 2003, p. 485).

Referentes teóricos. Es el marco teórico o marco de referencia, respecto a lo que versará tu tesis. El marco teórico es la etapa del proceso de investigación en que establecemos y dejamos en claro a la teoría que ordena nuestra investigación, es decir, la teoría que estamos siguiendo como modelo de la realidad que estamos investigando. Recuerde que la teoría no es otra cosa que la realidad descrita con ideas y conceptos verbales, pero no es la realidad misma (Osorio, 2003, p. 487). 78

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

Sala Civil. El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia (Bustamante, 2004, p. 401).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia** a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia** a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Valoración. Debe proporcionar información suficiente como para poder tomar decisiones alternativas. Los resultados de la valoración deben permitir mejorar el programa que se está realizando o se haya realizado (Cabanellas, 2002, p. 499).

Valoración conjunta. La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo (Bustamante, 2004, p. 502).

Variable. Afirmó Cabanellas (1998) es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desalojo en el expediente N° **Expediente 00357-2014-0-1903-JP-CI-04**, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Punchana que, comprende la materia de Desalojo comprensión del Distrito Judicial de Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° **Expediente 00357-2014-0-1903-JP-CI-04**, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, perteneciente al Juzgado de Paz letrado de Punchana que, comprende la materia de Desalojo, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu;

2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	Juzgado de Paz Letrado de Punchana JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUNCHANA – Sede Central	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE : 00357-2014-0-1903-JP-CI-04</p> <p>MATERIA : DESALOJO</p> <p>ESPECIALISTA : C.A.I.G</p> <p>DEMANDADO : D.L.C.N.S.E</p> <p>DEMANDANTE : A.C.D.B.A.Y</p>						X					

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO Iquitos, veintidós de abril Del dos mil quince.-</p>	<p><i>advierde constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>AUTOS Y VISTOS. Resulta de autos que por escrito de folios 30 a 37, subsanada por escrito de fojas 42, A.Y.A.C.D.B interpone la presente demanda de DESALOJO POR FALTA DE PAGO y acumulativamente OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO en la cantidad de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18, 400.00), más los intereses legales, costas y costos del proceso, demanda que dirige contra S.E.D.L.C.N a efectos de que desocupe y restituya dos de los ambientes (mini departamentos) que viene ocupando del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 –</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>Distrito de Iquitos.-----</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la demanda</u></p> <p>Refiere la accionante que mediante escritura pública de compraventa de fecha 25 de febrero del 2010 adquirió junto con su esposa la propiedad ubicada en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos, inmueble adquirido de su anterior propietaria G.F.P ocupado con 08 arrendatarios, quienes tenían conocimiento que el bien estaba en venta así como estuvieron enterados de la formalización de la compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada con su esposo.-----</p> <p>Agrega que la demandada y los demás inquilinos comenzaron a pagarle al renta desde el mes siguiente a la adquisición del inmueble comunicándoles a los arrendatarios que solo podían estar hasta seis meses porque necesitaban que lo desocupen para remodelar el inmueble, es así que uno a uno fueron desocupando a excepción de la demandada, quien en ese entonces ocupaba un solo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble en el primer piso por el cual pagaba S/. 300.00 mensuales, y cuando se desocupo un ambiente en el segundo piso en octubre del 2011, le alquilo un ambiente en dicho piso acordando que pagaría por cada ambiente a partir de noviembre del 2011 la suma de S/. 500. 00 mensuales, siendo un total de S/. 1, 000.00 por ambos ambientes.----- -----</p> <p>Que desde el mes que la demandada ocupo el segundo ambiente solo pago uno de los mini departamentos quedando un saldo del segundo de casi todos los meses, a lo que la emplazada solicito que le esperara ya que su esposo se encontraba en la ciudad de Lima sin trabajo. Asimismo, dado a que la demandante se encontraba ausente, la demandada sin poder de representación alguno cobro la renta de diciembre del 2013 a todos los arrendatarios menos de ella, por un monto total de S/. 2, 900.00, suma que la gasto, por lo que le requirió su pago, pero la demandada pretendiendo justificar su mal proceder</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le respondió cobrándole S/. 87, 300.00 de supuestas remuneraciones y beneficios sociales desde julio del 2006 a diciembre del 2013 aduciendo que ha hecho las veces de administradora de dos quintas, hecho falso que jamás se le fue encargado, sino que por el contrario cobro la renta y se quedó con la suma de S/. 2,900.00, suma que no ha sido solicitada en el petitorio de la demandada.-----</p> <p>-----</p> <p>Que desde mayo del 2013 a la fecha de interposición de la demanda la emplazada le adeuda 12 meses de renta completa de ambos departamentos por la suma de S/. 1,000.00 mensual que dan un total de S/. 12,000.00. Además desde noviembre del 2011 a abril del 2013 la demandada adeuda un saldo de pagos incompletos de renta de S/. 6,400.00, por lo que en total adeuda por renta insoluta la suma de S/.18,400.00.-----</p> <p>Con fecha 20 de enero del 2014 dado el incumplimiento en el pago de la renta, le requirió la entrega del inmueble y el pago de la renta, y como no cumplió, con fecha 05 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>febrero del 2014 le volvió a remitir otra carta notarial. Por ultimo con fecha 08 de febrero del 2014 le envió una tercera comunicación concediéndole 48 horas para que pague la renta y desocupe el bien haciendo caso omiso al requerimiento y contestando con tal frescura que le debe por supuestos beneficios sociales.-----</p> <p>-</p> <p>Con fecha 11 de febrero del 2014 la demandada mediante carta notarial reconoce que la renta es la suma de S/. 500.00 por cada mini departamento, así como reconoce ser inquilina sujeta a plazo de duración indeterminado invocando los artículos 1687°, 1690° y 1701 del Código Civil, por lo que esta fehacientemente probada la existencia de un contrato de arrendamiento a plazo indeterminado.----</p> <p>-----</p> <p><u>Fundamentos de derecho de la demanda</u></p> <p>Ampara su pretensión en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, los artículos 923°, 1666° y 1681° inciso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2 del Código Civil, artículo 586° del Código Procesal Civil.----- -----</p> <p><u>Fundamentos de la absolución de demanda</u></p> <p>Mediante escrito de fecha 17 de junio del 2014 el emplazado S.E.D.L.C.N ha absuelto el traslado de la demanda conforme a ley solicitando se declare infundada la misma por falta de elementos probatorios o improcedente por inobservancia de los requisitos formales y de orden procesal que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento.----- -----</p> <p>Indica que tiene entablado proceso de pago de salario insoluto y beneficios sociales ante el Primer Juzgado Laboral de Maynas (Exp. 31-2014) a fin de que cumpla con pagarle su salario acumulado por años en su condición de ex administradora de sus quintas. Por haber trabajado para la demandante y su esposa en forma personal, directa y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subordinada varios años consecutivos hasta el 27 de diciembre del 2013 en que en forma unilateral pusieron fin a su relación laboral para sustituirla por su sobrino H.W.R, luego de imputarle en forma falsa haberse apropiado de la merced conductiva que cobraba a sus inquilinos hasta por la suma de S/. 2, 900.00, mal comportamiento que la demandante ha optado para burlar sus derechos laborales y no pagarle sus beneficios ni sueldo.-----</p> <p>-----</p> <p>Que es cierto que le haya comunicado ser la nueva dueña de la Quinta Diego comprada de su anterior propietaria G.F.P, siendo falso de concino con la emplazada el pago de merced conductiva alguna, ya que siendo la administradora de la anterior propietaria, la ahora demandante que viaja permanentemente al extranjero acordó con su esposo que siga administrando la quinta de su propiedad, rindiéndole cuenta de los alquileres cobrados mes a mes y entregados directamente a la demandante o a su hija.-----</p> <p>Que ocupo los dos ambientes del inmueble por ser la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administradora de la quinta encargándose de la limpieza de las áreas comunes y refacción de la propiedad. Asimismo resulta absurdo creer que los inquilinos le paguen la merced conductiva de sus cuartos si es que no tenían conocimientos que ella era la administradora pues a cada uno le expedía su recibo por el pago de la merced conductiva, con plena autorización de la demandante quien mes a mes concurría a recoger el dinero del alquiler, lo que era de conocimiento de los demás inquilinos.-----</p> <p>-----</p> <p>Que los S/. 2,900.00 que la demandante afirma que se apropió es falso, pues el 27 de diciembre del 2013 por su propia orden le entro dicha suma a su sobrino H.W.R, el que luego de recibir el dinero se negó a firmar un comprobante, hecho que la demandante sabe y que por ello no denunció ante ninguna autoridad.-----</p> <p>-----</p> <p>Que bajo los preceptos legales establecidos en los artículos 188°, 194° y 424° del Código Procesal Civil la presente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda debió rechazarse preliminarmente por improcedente pues la demandante no ha probado con medio probatorio alguno la existencia de contrato de alquiler alguno desde el año 2010, tampoco presenta recibo de alquiler o talonario alguno de los recibos otorgados a su persona como inquilina puesto que nunca lo fue, sino que fue la administradora de la quinta.-----</p> <p>---</p> <p>Que a la fecha solo ocupa y utiliza una sola habitación en el primer piso pero con serias limitaciones puesto que la demandante con clara y fragante violación de los derechos humanos para hostilizarla solicito a Sedaloretto SA y Electro Oriente el corte temporal de ambos servicios, careciendo de los mismos, por ende la actora no puede exigirle pago de enero a la fecha que indica por concepto de merced conductiva.-----</p> <p>Que en la invitación extrajudicial a conciliar se fija la pretensión futura de la demandante conforme lo establece la Ley N° 26872, empero en el presente caso se aprecia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>total divergencia y contradicción entre la solicitud de conciliación extrajudicial con la demandada, pues mientras que el primera la demandante peticiona que desocupe el inmueble, el pago de renta impaga de S/. 25, 900.00 e indemnización por daños y perjuicios de S/. 50, 000.00, en su demanda sin explicación alguna cambia su pretensión a que desocupe el inmueble, le pague S/. 18,400.00 por renta adeudada, por lo que ante la incongruencia de petitorios la presente demanda debió ser rechazada por su manifiesta improcedencia, existiendo evidente ambigüedad u oscuridad en la forma de proponer su demandada.-----</p> <p>-----</p>												
<p><u>Actos Procesales</u></p> <p>Por resolución número DOS de fecha 04 de junio del 2014 de fojas 43 se resuelve admitir a trámite la demanda, la misma que se corre traslado a la parte demandada a fin de que cumpla con absolverla dentro del término de 05 días de notificada con la misma, bajo apercibimiento de declararse</p>												

<p>su Rebeldía.-----</p> <p>Por escrito de fecha 17 de junio del 2014 la emplazada absuelve el traslado de la demanda, lo que es proveído mediante resolución CUATRO que obra a folios 90 teniéndola por apersonada al proceso y por contestada la demandada, citándose a las partes a la diligencia de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia, diligencia que fue reprogramada mediante resolución NUEVE, la que obra a folios 121.-----</p> <p>Se verifica del acta de folios 142 a 148 que la diligencia se realizó conforme a lo programado con la concurrencia solo de la parte demandante, se declaró el saneamiento del proceso, no pudiéndose arribar a una conciliación debido a la inconcurrencia de la parte demandada, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose que los autos ingresen a despacho para sentenciar.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

	<p>del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, así, lo que nuestra carta magna y ordenamiento adjetivo garantizan es un proceso que nuestra carta magna y ordenamiento adjetivo garantizan es un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad”.-----</p> <p>-----</p> <p><u>SEGUNDO.</u>- De la interposición de la demanda y posterior secuela del proceso, se aprecian haberse cumplido con</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>los tres presupuestos procesales que la Judicatura debe cautelar: como es la competencia del juez, la capacidad de las partes y los requisitos de la demanda; en tal sentido, puede estimarse que la relación jurídica procesal entre las partes se encuentra válidamente constituida.-----</p> <p><u>TERCERO.</u>- De la demanda obrante de folios 30 a 37 subsanada a folios 42 se advierte que la pretensión de la demandante A.Y.A.C.D.B tiene por objeto que se le restituya vía DESALOJO por causal de falta de pago, dos de sus ambientes (mini departamentos) del inmueble de su propiedad ubicado en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					X					20

<p>Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos. Asimismo, acumulativamente solicita el pago vía OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO de la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18,400.00) que corresponde al pago de rentas adeudadas, así como al pago de los intereses legales generados, costas y costos del proceso.-----</p> <p>-----</p> <p>CUARTO.- De conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; y la finalidad de los medios probatorios es “acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, según lo prescribe el artículo 180° del Código Adjetivo. Asimismo el Tribunal Constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por nuestra constitución.-----</p>	<p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-----</p> <p>QUINTO.- El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que “la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Asimismo el artículo 197° del mismo Código, crea la exigencia en el juzgador de mérito a realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente admitidos y actuados en el proceso, pero ello no le obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales que realizó, sino que solamente debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión.-----</p> <p>-----</p> <p>SEXTO.- Según lo prescrito por el artículo 586° del Código Procesal Civil “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 589, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona a quien le es exigible la restitución”. A este respecto, se precisa en primer término que la accionante A.Y.A.C.D.B tiene legitimidad activa para peticionar la restitución del inmueble ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos, pues conforme se verifica de la copia literal de folios 6 a 11 emitida por la SUNARP, ella se haya registrada como propietaria del referido bien junto con su esposo J.M.B.-----</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>En ese sentido, conforme lo corroboran las instrumentales de folios 12 a 21, se haya acreditada la legitimidad pasiva de la emplazada S.E.D.L.C.N, pues ella misma ha reconocido ejercer la posesión de los dos ambientes descritos en la demanda del inmueble sito en Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos.-----</p> <p><u>SÉPTIMO.</u>- Respecto de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por las partes con relación al alquiler de los dos ambientes del inmueble de propiedad de la demandante a favor de la ahora emplazada, no existe en autos instrumental</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguna que indique la fecha del inicio de dicha relación comercial ni el pago de merced conductiva, ni el termino de dicho acuerdo entre las partes, sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos por las partes se verifica que, a través de la instrumental de folios 17 la propia demandada S.E.D.L.C.N ha reconocido expresamente que es inquilina de dos ambientes de la propiedad de la accionante, lo que también se corrobora con las instrumentales de folios 22 a 25 consistentes en recibos suscritos por la propia demandada donde consta el pago de la renta realizado por la demandada por el arrendamiento de los dos ambientes descritos en la demanda, los que se hayan debidamente suscritos por ella y que han sido admitidos en autos.-----</p> <p>En este contexto, el artículo 1351° del Código Civil señala que “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, por lo que establecido que los contratos no requieren de la escritura o su positivización en un documento para su perfeccionamiento, pues basta el consentimiento de las partes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según lo prescrito por el artículo 1352° del mismo cuerpo normativo, se infiere de lo actuado que las partes estipularon el arrendamiento de los ambientes que conforman el inmueble de la demandante en forma verbal, careciendo de mérito los argumentos expuestos por la demandada respecto de declarar la improcedente de la demanda por la falta de contrato entre las partes, lo que ya sido debidamente resuelto en autos por resolución CATORCE.-----</p> <p>---</p> <p><u>OCTAVO.</u>- Habiéndose establecido que existe entre las partes una relación contractual de arrendamiento del inmueble sub Litis, ahora corresponde determinar si la procedencia del desalojo se debe a la falta de pago de la renta o merced conductiva pactada entre las partes.-----</p> <p>-----</p> <p>Así, de los recibos que obran de folios 22 a 25 (Cuyo valor probatorio no se ha desvirtuado) se encuentra comprobado que la renta mensual a pagar por la demandada S.E.D.L.C.N es de UN MIL NUEVOS SOLES (S/. 1, 000.00), suma que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde al alquiler de los mini departamentos y que se hayan debidamente suscritos con la firma de la ahora emplazada, instrumentales que poseen el valor probatorio suficiente para causar en este juzgador la convicción suficiente para determinar el valor real de la merced conductiva en la suma descrita ut supra.-----</p> <p>-</p> <p>Respecto del año 2011, obran a folios 22 solo los recibos de pago de los meses de noviembre y diciembre de dicho año, donde efectivamente se constata un saldo a favor de la accionante en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 800.00).-----</p> <p>Respecto del año 2012, obran a folios 22 y 23, los recibos de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre donde se verifica un saldo pendiente de pago a favor de la demandante por rentas de dicho año en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 4,350.00).-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-</p> <p>Con relación al año 2013, a folios 25 obran los recibos de pago de los meses de enero, febrero, marzo y abril, lo que consignan un saldo por renta de alquiler a favor de la demandante en la suma de UN MIL CIENTO SINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 1, 150.00).-----</p> <p>-----</p> <p>De mayo del 2013 hasta abril del 2014 (Fecha que venció el último mes antes de la interposición de la demanda) no obra en autos comprobante o instrumental alguna que acredite el pago de la parte demandada, de la renta por alquiler de los ambientes a favor de la parte demandada, de la renta por el alquiler de los ambientes a favor de la propietaria del inmueble, ahora accionante, por lo que sumados dichos meses (los que suman 12 meses) dan como saldo por renta no pagada la suma de DOCE MIL NUEVOS SOLES (S/. 12,000.00).-----</p> <p>-----</p> <p>Así, el total de rentas impagas asciende a DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 18, 300.00), y no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 18, 400.00) como lo ha detallado la accionante en su escrito postulatorio de la demanda.-----</p> <p>-----</p> <p>Frente a esto, estando a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, la emplazada S.E.D.L.C.N no ha presentado ante este despacho recibo, comprobante o instrumental de fecha cierta que acredite en primer lugar, que los meses donde ha existido un saldo pendiente de pago, lo haya cancelado con posterioridad; así como en segundo lugar, respecto de los meses en los que no habría pagado nada, no existe instrumental que compruebe el pago de su pago de la renta acordada con la demandante, incumpliendo así su obligación conforme al artículo 1681°, numeral 2 del Código Civil.-----</p> <p>-----</p> <p>Sucede todo lo contrario en autos, pues habiendo ella misma reconocido con la instrumental de folios 17 que es la inquilina de la demandante de dos ambientes del inmueble de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad, lejos de probar o acreditar el pago de la merced conductiva por el disfrute de los ambientes descritos en la demanda, ha alegado que ha ejercido el cargo de administradora de la quinta de la demandante y que le adeudan por beneficios sociales, <u>lo que no se haya probado en autos</u>, pues si bien es cierto ha adjuntado la copia de la demanda de pago de Beneficios Sociales interpuesta ante el Primer Juzgado Laboral de Maynas (Exp. 00031-2014-0-1903-JR-LA-01), está aún se encuentra en trámite, no se ha determinado la relación laboral que indica, ni el uso de declaraciones juradas de folios 64, 66, 67 y 68 emitidas por terceros con los cuales pretende acreditar su condición de administradora del inmueble, en nada causan convicción en este juzgador que permitan amparar los fundamentos expuestos por su parte, pues no se encuentran aparejados de documento de fecha cierta que los revalide u otorgue la certeza suficiente para su amparo. En atención a ello, corresponde amparar la presente demanda tanto de la pretensión principal como de la accesoria, siendo que esta última se ampara en parte conforme a los descrito precedentemente.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-----</p> <p><u>NOVENO.</u>- El artículo 197° del Código Procesal Civil crea la exigencia en el juzgador de mérito a realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente admitidos y actuados en el proceso, pero ello no obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales que realizo, sino que solamente debe expresarse los elementos relevantes que dan sustento a su decisión. Asimismo los medios probatorios actuados y no glosados no enervan las conclusiones a las que se ha arribado en la presente sentencia, dejándose constancia en virtud del aludido artículo todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, pero en la sentencia se plasman los que determinan y sustenta la decisión.-</p> <p>-----</p> <p><u>DÉCIMO.</u>- De conformidad con lo previsto por el artículo 1245° del Código Civil, cuando deba pagarse interés, sin haber fijado la tasa, el deudor debe pagar el interés legal; en caso de autos las partes no han pactado intereses, por lo que debe ordenarse el pago del capital más los intereses de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformidad con lo previsto por el artículo 1245° del código civil, asimismo de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, respecto de las costas y costos del proceso, estos son de cargo de la parte vencida, por lo que corresponde amparar la demanda respecto de estas pretensiones accesorias, sumas que serán impuestas a la demandada vencida.----- -----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04, Del Distrito Judicial de Loreto .

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Falta de Pago, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Magistrado del Juzgado de Paz Letrado de Punchana. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, <u>FALLA DECLARANDO FUNDADA EN PARTE</u> la demanda de folios 30 a 37 subsanada por escrito de folios 42</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</p>											

Descripción de la decisión	<p>interpuesta por A.Y.A.C.D.B contra S.E.D.L.C.N, en consecuencia SE ORDENA:--</p> <p>-----</p> <p>1. Que la demandada S.E.D.L.C.N desocupe y restituya a la parte demandante A.Y.A.C.D.B la posesión de los dos ambientes que viene ocupando en el inmueble ubicado en la calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos en un plazo de SEIS DÍAS, BAJO <u>APERCIBIMIENTO</u> DE <u>ORDENARSE</u> SU <u>LANZAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.</u>-----</p> <p>-----</p> <p>2. Que la demandada S.E.D.L.C.N cumpla con pagar a la demandante</p>	<p>cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10
----------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>A.Y.A.C.D.B la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.18,300.00) lo que corresponde a rentas impagas por el arrendamiento de los ambientes de propiedad de la demanda materia de restitución, más los intereses legales generados a la fecha de pago, costas y costos del proceso, <u>BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY EN CASO DE INCUMPLIMIENTO</u>; notificándose a las partes conforme a ley.-----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. .

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Falta de Pago; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO</i></p> <p><i>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE MAYNAS</i></p> <p>1° JUZGADO CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 MATERIA : DESALOJO JUEZ : A.R.F ESPECIALISTA : F.R.D.S DEMANDADO : D.L.C.N.S.E DEMANDANTE : A.C.D.B.A.Y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>					X					

	<p>SUMILLA: <i>No habiéndose desestimado los argumentos señalados por el A Quo ni acreditado el perjuicio o vulneración de derechos alegados, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.</i></p> <p align="center"><u>RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS Iquitos, veintiocho de Octubre Del año dos mil quince.-</p> <p>I. <u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p align="center">AUTOS Y VISTOS, puestos los presentes autos a despacho para resolver, siendo el estado del presente proceso y actuando en sujeción del principio de celeridad procesal, Y ATENDIENDO a lo expuesto a ello se expide la resolución que corresponde;</p> <p>a) Naturaleza del Recurso Se trata del recurso de apelación interpuesto contra la <u>resolución número dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince,</u> (obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p align="center">X</p>							<p align="center">10</p>

	<p>ochenta y uno), la misma que fallo declarando FUNDADA EN PARTE la demanda a folios 30 a 37 subsanada por escrito de folios 42 interpuesta por A.Y.A.C.D.B contra S.E.D.L.C.N, en consecuencia se ordenó: 1. Que la demandada S.E.D.L.C.N desocupe y restituya a la parte demandante A.Y.A.C.D.B la posesión de los ambientes que viene ocupando en el inmueble ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Iquitos; 2. Que la demandada S.E.D.L.C.N cumpla con pagar a la demandante A.Y.A.C.D.B la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18, 300.00) lo que corresponde a rentas impagas por el arrendamiento de los ambientes de propiedad de la demanda materia de restitución, más los intereses legales generados a la fecha de pago, costas y costos del proceso;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, contra las <u>resoluciones número doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince</u>, (obranste a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho), las mismas en las que se resuelve declarar: i) infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, saneado el proceso y en consecuencia existencia de una relación jurídica procesal valida, ii) improcedente la tacha interpuesta por la demandada J.J.G.T y iii) fundada la oposición presentado por la demandante contra los medios probatorios ofrecidos por la demandada S.E.D.L.C.N, respectivamente.</p> <p>b) Fundamentos de la Apelación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La apelante de las <u>resoluciones número doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince</u> S.E.D.L.C.N, interpone recurso de apelación en el proceso de Desalojo por falta de pago y pago de alquileres devengados (O.D.S.D), en virtud de los siguientes argumentos:</p> <p>Que, i) de la revisión del proceso específicamente de los últimos escritos presentados por la demandada y se su persona como abogado defensor, está probado en forma inequívoca que con la antelación debida por graves razones de salud de la demandada y su esposo que le obligaron viajar a Lima para su tratamiento médico por lo que solicito reprogramación de dicha diligencia señalada para el 24 de febrero – 2015, a horas ocho de la mañana, sin embargo su despacho recién le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>notifico rechazando dicha reprogramación el mismo 24 de febrero del 2015 mediante central de notificaciones del palacio de justicia de Loreto. Por lo que se le causo indefensión total a su patrocinada, limitando también su propia actuación como el responsable de su defensa técnica en ese proceso;</p> <p>Con respecto a la <u>resolución número dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince</u>, señala lo siguiente:</p> <p>Que, i) de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Conciliaciones N° 26872 y su reglamento, concordante con el Artículo 426 del Código Procesal Civil, que señala los casos de improcedencia de la demanda, el Juez al calificar la demanda debe verificar que las pretensiones del actor o demandante, hayan sido previamente agotadas ante un Centro de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Conciliación Extrajudicial, requisito sine qua non para su admisión, caso contrario debe rechazarlo preliminarmente por su manifiesta improcedencia, pues es un requisito de procedibilidad. En caso de autos, se aprecia que vuestro despacho al admitir dicha demanda no aplico tales normas legales. Para ello se infiere que su pretensión sometida a conciliación: 1) Que la suscrita desocupe el inmueble de su propiedad ubicada sito en Calle Calvo de Araujo N° 777 de la ciudad de Iquitos (no dice de dos ambientes que ocupa), ni a título de que (inquilina, precaria, usufructuaria, administradora, posesionaria, etc.). 2) Que, le pague la suma de S/. 25, 900 renta impaga de los años 2013 y 2014. 3) Que, le pague la suma de S/. 50, 000 por concepto de indemnización por daños y perjuicios. En total que le pague la suma de S/. 75, 900 monto que como O.D.S.D</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no corresponde conocer a su despacho, por lo que resulta su magistratura incompetente para conocer mediante demanda tales pretensiones.</p> <p>Que, ii) sin embargo el petitorio de dicha demanda, resulta ser totalmente diferente de los puntos objeto de conciliación extrajudicial, pues pretende el pago de renta de años diferentes a los que fueron sometidos a precia conciliación extrajudicial, pues en su demanda pude la renta de los años 2011 y 2012 que no fueron objeto de conciliación, y ya no por el monto de S/. 25,900, sino por S/.18, 400;</p> <p>Que, iii) vuestro despacho igualmente no aplico normas de orden procesal de naturaleza civil, al realizar la audiencia única, sin su concurrencia física, pese a que con la debida anticipación a través de su abogado defensor se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solicitó reprogramación de audiencia por razones de viaje a lima por enfermedad, sin que tal petitorio fuera resuelto y notificado a las partes procesales con un mínimo de 3 días de anticipación para su concurrencia, reiterándose en la vulneración a su derecho de defensa y debido y en causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil;</p> <p>Que, iv) finalmente precisa que hasta el 27 de diciembre del 2013 fue administradora de la “QUINTA DIEGO” de propiedad de la demandante, y a partir del día siguiente recién legalmente debía tener la condición de ocupante precaria, siendo este el motivo para evitar el desalojo por tal causal, le ofreció pagar un alquiler a la actora mediante carta notarial del mes de febrero con pago atrasado del mes de enero del citado año, que ella</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mediante carta notarial rechazo, por lo que existe manifiesto error de in judicando del A Quo al interpretar dicha intención. Asimismo conforme lo acredita ante el Juzgado, los recibos por pago de alquileres desde los años 2011 adelante, son recibos membretados con QUINTA DIEGO, seriados en forma correlativa y con el N° de RUC correspondiente, por lo que la actora presento recibos falsos para pretender acreditar su condición de inquilina;</p> <p>c) De los demás actuados</p> <p>Mediante resolución número veinte de fecha cinco de mayo del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos nueve, se revolvió conceder apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia – <u>resolución número dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince,</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debiéndose elevar oportunamente los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; y aspectos del proceso, De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p>Tantum appellatum, quantum devolutum</p> <p>SEGUNDO: Es preciso señalar que, de acuerdo a los principios procesales recogidos por el artículo 370° del Código Procesal Civil, el órgano jurisdiccional superior está obligado a pronunciarse únicamente sobre los agravios denunciados, esto es, solo sobre lo que es materia del recurso que el impugnante desea que se revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, principio este expresado por el aforismo “tantum appellatum, quantum devolutum”;</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: Que, según éste principio “(...) los poderes del tribunal de apelación solo se hallan limitados por la extensión del recurso, sufriendo una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el Tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. <u>El órgano revisor a quien se transfirió la</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>

	<p><u>actividad jurisdiccional tiene una limitación al momento de resolver la apelación; su actividad estará determinada por los argumentos contenidos en el recurso de apelación o su adhesión (...)</u></p> <p>Finalidad del proceso</p> <p><u>CUARTO:</u> Que, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Civil se tiene que la finalidad concreta de todo proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social es justicia, es así que el fin del proceso es la realización del derecho sustancial a través de la actuación de la ley en los casos concretos para así satisfacer el interés público o general;</p> <p>El agravio</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, conforme se ha señalado en reiteradas</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencias de la Corte Suprema de Justicia, “hay agravio, en la medida en que se pueda constatar una diferencia desfavorable para las pretensiones de la parte entre lo que se haya pedido en los escritos de las alegaciones, y lo que realmente la parte dispositiva de la resolución objeto de impugnación haya reconocido de forma expresa o tácita”; es decir, que el agravio debe estar sustentado en los mismos hechos que fueron resueltos por el Juez de grado inferior y no por otros que se aleguen en el recurso impugnatorio;</p> <p>a) <u>Análisis de la apelación interpuesta contra las resoluciones números doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho);</u></p> <p><u>SEXTO:</u> Que, de la revisión de los actuados, es preciso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalar que si bien es cierto a la demandada se le notifico la improcedencia de la solicitud de reprogramación de la diligencia de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia el mismo veinticuatro de febrero del 2015, sin embargo, con anterioridad a la reprogramación de dicha diligencia, la demandada había entregado Poder por acta a su abogado tal como obra a fojas ciento veintitrés, por lo que este debió asistir en representación de la demandada y no solicitar asistir a la audiencia, no constituye ningún vicio que afecte lo resuelto en la Audiencia única; aunado a ello, también es necesario señalar que, del escrito presentado por el abogado respecto de la reprogramación de Audiencia, de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, que obra a fojas ciento veintisiete y siguientes, el mismo fue notificado mediante resolución número diez con fecha seis de febrero del mismo año, tal como consta en la cedula de notificación obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, en el cual se solicitan que previamente cumpla en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el término de dos días con acreditar con documentos de fecha cierta su imposibilidad de estar en la ciudad; sin embargo el abogado presento su escrito el dieciséis de febrero del dos mil quince, o sea después del plazo impuesto y así mismo tampoco presento documento con fecha cierta que acredite el viaje a la ciudad de Lima de su patrocinado; no habiendo más argumentos respecto de lo resuelto en la Audiencia Única, por lo que este Juzgador considera que no existen vicios que declaren la nulidad de la misma, se confirma las resoluciones números doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho); y se continua el análisis con respecto a la apelación de sentencia.</p> <p>b) <u>Análisis de la apelación interpuesta contra resolución numero dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince, (obrante a fojas ciento</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;"><u>setenta y cinco a ciento ochenta y uno);</u></p> <p><u>SÉPTIMO:</u> Que, el artículo 586° del Código Procesal Civil señala:</p> <p>Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio.</p> <p>Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.</p> <p>Por otro lado el artículo 1708° del Código Civil establece:</p> <p>En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo:</p> <p>1. Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el contrato, quedando sustituido desde el momento de su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.</p> <p>2. Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido.</p> <p>Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que el tercer párrafo del artículo 121° del Código Adjetivo prescribe: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes...”</p> <p><u>NOVENO:</u> Que, en este orden de ideas lo expuesto por el impugnante carece de asidero legal alguno por cuanto al accionante le asiste el derecho de recuperar el inmueble en Litis conforme al artículo 589° del Código</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Adjetivo antes citado, aunado de ello, la apelante está cuestionando fundamentos referentes al auto admisorio y no a los fundamentos de la sentencia misma, por lo que este Juzgador no puede revisar puntos que en su oportuno momento no se tocó; es decir, al momento de contestar la demanda y ofrecer sus medios probatorios, y al no haberlo hecho en su oportunidad ha quebrado cualquier computo de la misma, esto es una aceptación tácita de la acción instaurada, cabe precisar que la emplazado en su escrito de contestación ha aceptado ser inquilina de los dos ambientes.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> Que, asimismo referente a que la audiencia única se realizó sin su presencia; habiendo pedido con anticipación la reprogramación porque viajo por un motivo de enfermedad; sin embargo de la revisión de autos se aprecia que la demandada antes de la audiencia única había conferido Poder por Acta a su abogado, por lo que este debió de asistir en representación de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada y no solicitar el aplazamiento de la misma, siendo que la conducta injustificada del apoderado de no asistir a la audiencia, no constituye ningún vicio que afecte la sentencia; y tampoco existe la afectación al derecho a la defensa y al debido proceso; por cuanto ha sido válidamente notificada y ha podido ejercer su derecho de defensa presentando el presente medio impugnatorio contra la resolución materia de cuestionamiento, por lo que en atención a ello debemos tener en cuenta que el hecho de que una resolución judicial haya sido expedida contraria a una de las partes ello no implica que la misma genere algún tipo de vulneración a algún derecho, por cuando la parte que percibe que la resolución expedida no cumple con sus expectativas tiene la posibilidad de emplear los medios impugnatorios que estime pertinentes;</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Que, respecto a la deuda, la emplazada no niega la deuda por renta insoluta y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tampoco presenta medio probatorio alguno que demuestre que haya pagado la deuda los meses devengados hasta la presentación de la demanda; por lo que conforme el artículo 1229° del Código Civil; la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, en este orden de ideas, se siente que los fundamentos de apelación no enerva en lo absoluto los fundamentos de sentencia impugnada;</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Que, sin perjuicio de lo señalado debe dejarse establecido que los medios probatorios presentados por el actor no fueron cuestionadas oportunamente en los actos postulatorios del proceso, por lo que su eficacia probatoria no ha sido puesta en tela de juicio no encontrándose tampoco sustentada ninguna causal de nulidad mediante medio probatorio alguno admitido en autos, siendo ello así la apelación debe ser desestimada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Falta de Pago ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en concordancia con los artículos 138° 139° numeral 3) y 143° de la Constitución Política del Perú, los numerales 2) y 4) del artículo 50° del Código Procesal Civil y los artículos 1° y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p style="text-align: center;">CONFIRMAR las resoluciones</p> <p>números doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho); así como la resolución numero dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince (obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno); venidas en grado de apelación. Cúmplase y notifíquese en su oportunidad, y devuélvase oportunamente al juzgado de origen.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Falta de Pago; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Desalojo por Falta de Pago, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Falta de Pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
			Motivación del derecho				X	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
							X	[9- 12]	Mediana						
							X	[5 -8]	Baja						
							X	[1 - 4]	Muy baja						
						X	[1 - 4]	Muy baja							
						X	[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Desalojo por Falta de Pago, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Falta de Pago en el Expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018 ambas fueron de rango muy altas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Punchana (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

4.2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes fueron de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte

demandada y la claridad.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Leon Pastor, 2008)

4.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

4.2.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado especializado en lo Civil de Maynas (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad

de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desalojo por Falta de Pago en el expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018 perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Punchana. Fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de Primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de Segunda instancia

Fue emitida por el primer Juzgado especializado en lo Civil de Maynas donde se resolvió: **CONFIRMAR las resoluciones números doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince**, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho); **así como la resolución numero dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince** (obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno); venidas en grado de apelación. Cúmplase y notifíquese en su oportunidad, y devuélvase oportunamente al juzgado de origen.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)7.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos

específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

1. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 7).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por el primer Juzgado especializado en lo Civil de Maynas

2. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 8).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y, la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 8).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 8)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. G. (2010).** *“Lecciones de Derecho Procesal Civil”*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Editorial San Marcos: Lima.
- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcocer Huaranga Wilmer Nino,** LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL, Derecho y Cambio Social – Recuperado de:
file:///C:/Users/Delta/Downloads/DialnetLosMediosImpugnatoriosEnElProcedimientoConcursal-5456245.pdf (Leído el 19 de Octubre del 2016)
- Apuntes Jurídicos (2016),** recuperado de:
Vhttps://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html, leído el viernes 2 Septiembre de 2016.
- Armenta Deu, Teresa (2004):** Lecciones de derecho procesal civil. Segunda edición, Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid. (p.179).
- Alcala-Zamora Y Castillo, Niceto (1964):** “Introducción al estudio de la prueba”. En: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, Año XXXII, Chile, Abril - Junio 1964, Nro. 128, p. 257. Cas. N° 606-97-Lambayeque, p. 3489.
- Bautista, Tarron. P. (2006 y 2010).** *“Teoría General del Proceso Civil”*. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bacre, Aldo (1986):** Teoría general del proceso. Tomo I, Abeledo - Perrot, Buenos Aires.
- Burgos, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas

- Reformas).** *Recuperado* *de:*
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true Mack h. (2000), *Corrupción En La Administración De Justicia*.
- Carnelutti, Francesco. (2008).** Como Nace el Derecho – “*Cuestiones Jurídicas*”
 Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Rafael Urdaneta, Vol. II
 N° 2. ISSN 1856-6073. Johana H. Montilla Bracho.
- Carrión, L. J. (2000).** “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Perú, Vol. I. Y Vol. II.
 Editorial: GRIJLEY: Lima.
- Carnelutti, Francesco. (1959).** *Instituciones del Proceso Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Castillo Alva José Luis, (s/f),** LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES, (p.30/64)
 Recuperado *de:*
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
 leído el 18 de Octubre del 2016)
- Claria Olmedo, Jorge A. (1968):** “Actividad probatoria en el proceso judicial”. En:
 Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
 Universidad de Córdoba, Córdoba, Argentina, 1968, Nro. 101, p. 54.
- Cordon Aguilar Julio Cesar (2012),** MOTIVACIÓN JUDICIAL: EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, INFOCC – Recuperado *de:*
<http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/InfoCC/Octubre2012.pdf> (Leído el 18 de Octubre del 2012)
- Coaguilla, J. (S/F).** *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IBDeF. Montevideo.
- Collas, D. &. (2014).** *Diccionario Jurídico* (Primera ed.). Lima, Perú: Berrio. (p.160)
- Cajas, W. (2008).** *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRe S. A. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

AnatomiaAnimals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

César Augusto Higa Silva (2015), “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. Lima.

Chanamé, Orbe, Raul (2009). “*Comentarios a la Constitución*”. (4ta. Edición). Lima. Perú: Editorial Juristas.

Chanamé, Orbe, Raul (2012). *Diccionario Jurídico Moderno*. (Octava Edición). Arequipa- Perú: Editorial Adrus, S.R.L.

Devis Echandia, Hernando (1965): “Objeto, tema o necesidad, fin y resultado de la prueba judicial”. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid, 1965, Nro. 4, p. 9-53.

Devis echandia H. (1984) teoría general del proceso tutorial universidad buenos aires (p.35).

Eufrazio León Darwin Teófilo y Silva Gil, Ronald Nilton. (2009). “Modernización de sistema de administración de justicia” maestría en gerencia publica “Universidad Nacional De Ingeniera” (p.17-18).

Espinosa Cueva Carla (2010), TEORÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y JURISPRUDENCIA DE CASACIÓN Y ELECTORAL – (p.89) – Recuperado de: <file:///C:/Users/Delta/Downloads/teoriadelamotivacion%20de%20la%20resoluciones%20judiciales%20y%20jurisprudencia%20de%20casacion%20y%20electoral.pdf> (Leído el 18 de Octubre del 2016)

Figueroa Gutarra Edwin (.....JUECES Y ARGUMENTACIÓN – Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013 Recuperdo de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8/7.+Figueroa+Gutarra.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8> (Leído el 18 de Octubre del 2016)

Francheska Márquez (2016), Recuperado de:<http://derechoprocalscivilenlinea.blogspot.pe/p/apuntes-de-clase.html>

FABIOLA GUERRERO CHÁVEZ. (s/f). La Administración de Justicia en el Perú
Biblioteca Jurídica – colección de libros digitales recuperado de
<http://fguerrerochavez.galeon.com/index.html>

Fernando Orellana Torres (2006), Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias - Revista Ius et Praxis, 12 (2): 163 - 200, 2006 – Recuperado de:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122006000200007

Flores Mat José, RECURSO DE QUEJA- Procesal Civil – Recuperado de:
http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf

Gaceta Jurídica (2005). “*La Constitución Comentada*”. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Editorial El Búho: Lima.

Garavano C. German. (1997). La Justicia Argentina Crisis y Soluciones Madrid. España. Universidad Carlos IIIº Departamento de derecho y economía. Recuperado de: <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf> (12/09/2016).

Grández Odiaga José del Carmen, LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, Revista Jurídica Cajamarca – Recuperado de:
<http://www.galeon.com/donaires/REVISTA5/demanda.htm> (Leído el 18 de Octubre del 2016)

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzales, G. (2014). *La Posesión Precaria.* (2da Ed.). Jurista Editores E.I.R.L.

Gonzales, G. (2016). *Proceso de Desalojo (Y Posesión Precaria).* (3ra Ed.). Jurista Editores E.I.R.L.

González de Rivera Xavier, MAGISTRADO, (6 de abril del 2015), La Justicia Española Según Europa - Conclusiones De Un Estudio De La Ue – El Periódico Opinión – Recuperado de:

<http://www.elperiodico.com/es/noticias/opinion/justicia-espanola-segun-europa-4075178>

Gimeno Sendra, Vicente (2007): Derecho Procesal Civil. Tomo I, segunda edición, Editorial Colex, Madrid.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2000). *Proceso Sumarísimo doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica S.A.

Hinostroza, A. (2010). *Comentario al Código Procesal Civil*. (3ra Ed.). Tomo I. IDEMSA. Lima: Editorial Moreno S.A.

Hinostroza, A. (2010). *Comentario al Código Procesal Civil*. (3ra Ed.). Tomo II. IDEMSA. Lima: Editorial Moreno S.A.

Hinostroza, A. (2010). *Comentario al código Procesal Civil*. (3ra Ed.). Tomo III. IDEMSA. Lima: Editorial Moreno S.A.

Herrera Romero, Luis Enrique. (s/f). “Universidad Esan”, calidad en el sistema de administración de justicia, (p.80). Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Landa Arroyo Cesar (2016) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA – ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA recuperado de:http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf

Ledesma, M. (2015). *Comentario al Código Procesal Civil*. (5ta Ed.). Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Lenise DoPrado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De

Ledesma, M. (2015). *Comentario al Código Procesal Civil*. (5ta Ed.). Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.

Linde Paniagua, Enrique. (2016). La Administración De Justicia En España: Las

Claves De Su Crisis, es profesor de Derecho Administrativo en la UNED y autor de más de cuatrocientas publicaciones científicas. Sus últimos libros son La crisis del régimen constitucional (Madrid, Colex, 2013), Las transformaciones del Derecho público de nuestro tiempo (Madrid, Colex, 2014) y Cómo se hace una tesis doctoral. Consejos, recomendaciones y técnicas dirigidos a los que se inician en la investigación (Madrid, Colex, 2015).

Recuperado de:
http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos

Linares San Román Juan, (s/f), LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, Derecho y Cambio Socww.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htmial.- Recuperado de: www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm

Monroy Gálvez, Juan (1993) acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil. Juan Editorial

Manual de proceso civil, todas las figuras procesales a través d sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. División de estudios jurídicos de gaceta jurídica. Tomo I. (2015), primera edición editorial el búho E.I.R.L. LIMA-PERÚ. (p. 395-401).

Montero Aroca, Juan (2005): La prueba en el proceso civil. Cuarta edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, España

Martel J, Maxin (2003) *El debido proceso la justicia vista por usuarios*, Grijley, Lima, p. 43

Minor E. Salas UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, ¿Qué significa fundamentar una sentencia? <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf> Recuperado en: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf> (Leído el 18 de Octubre del 2016)

Manuel Osorio (2010), Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales – Eliasta Editores.

Mack h. (2000), Corrupción En La Administración De Justicia.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Ñique de la Puente J. (2004), El humanismo jurídico en San marcos (1951-2003).

Ovalle Varela, José: (1991) general del proceso. México D. F., Edit. HARLA,.

Ovalle, F. J. (1995). *La Garantía General del Proceso.* (Primera Edición). México: Macgraw-Hill Interamericana de México S.A.

Palacio, Lino Enrique (1977): Derecho procesal civil. Tomo IV, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires. (p.331)

PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, t. VII, Cuarta Reimpresión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, ps. 77-78.

Portocarrero Quispe Jorge Alexander, (2005), El Derecho Al Debido Proceso En El Sistema Interamericano Sobre Derechos Humanos – Recuperado de: www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision1/Ponencia11.dc.

Quiroga A. (2004), La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Quintero, Beatriz; Y Prieto, Eugenio (1995): Teoría general del proceso. Tomo II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia. (p. 196).

Rico,J.&Salas,L.(s/f).LaAdministracióndeJusticiaenAméricaLatina.s/lCAJCentroparalaAdministración de Justicia. Universidad Internacional de Florida.

Rodríguez,L.(1995).*LaPruebaenelProcesoCivil.*Lima:EditorialPrintedinPerú.

Rioja Bermúdez Alexander (2009), LA SENTENCIA – PROCESO CIVIL: ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ – Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/> (Leído el 18 de Octubre del 2016)

Ramírez Romero Carlos Presidente de la Corte Nacional de Justicia, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, Memorias del I seminario internacional celebrado

en Quito el 21 y 22 de marzo de 2013

Rioja Bermudez Alexander (2009), LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS – PROCESAL CIVIL-ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ – Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios> (leído el 19 de Octubre del 2016)

Rosenberg, Festgabe P, (1942) fundamentos del derecho procesal civil ", Munich-Berlín, MINOLI, Tendenzc della Siu-.

Sagastegui, Urteaga, Pedro. (1993). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil Parte General.* Perú: Editorial San Marcos.

Sentencia recaída del TC. EN EL EXPEDIENTE N° 0004-2006-PI/TC.

Sentencia recaída del TC, En su Expediente N° 0584-1998-HC/TC. (p.508).

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.I. Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.II. Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2012). *Proceso de Desalojo – Plenos Jurisdiccionales – Jurisprudencia modelos. El proceso de desalojo.* Lima – Librería y Ediciones Jurídicas.

Supo,J.(2012).*Seminariosdeinvestigacióncientífica.Tiposdeinvestigación.*

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

VÉSCOVI, Enrique: Teoría general del proceso. Edit. Temis, Bogotá, 1984.

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

- VILLALOBOS, Bernardo.** La mesocracia en Costa Rica:(1821-1926). San José, Edit. Costa Rica, 1985.
- Véscovi, Enrique. (1995).** “*Código General del Proceso*”. Buenos Aires – Argentina: Editorial Ábaco.
- Véscovi Enrique,** "Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios", EL RECURSO DE APELACIÓN – Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/313-355.pdf (leído el 19 de Octubre del 2016).
- White Ward Omar (s/f),** *Teoría General Del Proceso.* Temas introductorios para auxiliares judiciales.
- Zambrano Pasquel Alfonso,** EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, Recuperado de:
http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-principio_congruencia_iura.pdf (Leído el 18 de Octubre del 2016)
- Zavaleta Carruteiro Wlvelder, (2002),** *Código Procesal Civil. El proceso de conocimiento* T.I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, expreso que: Al realizar el presente trabajo de investigación cuyo objeto de estudio fue determinar la calidad de las sentencias judiciales ha permitido tener información sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas que actuaron en el proceso judicial , los cuales se encuentran en el texto del proceso judicial sobre Desalojo , contenido en el Expediente N° 00357-2014-0-1903-JP-CI-04. En el cual han intervenido en Primera Instancia: El primer Juzgado de Paz Letrado de Maynas y en segunda instancia el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas. Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, revelado en la metodología del presente trabajo de investigación; así como de las consecuencias legales que se puede originar al transgredir estos principios.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Febrero del 2018

Daniel Eduardo Escudero Meléndez.

ANEXO 4

Juzgado de Paz Letrado de Punchana

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUNCHANA – Sede Central

EXPEDIENTE : 00357-2014-0-1903-JP-CI-04
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : C.A.I.G
DEMANDADO : D.L.C.N.S.E
DEMANDANTE : A.C.D.B.A.Y

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Iquitos, veintidós de abril
Del dos mil quince.-

III. ANTECEDENTES

AUTOS Y VISTOS. Resulta de autos que por escrito de folios 30 a 37, subsanada por escrito de fojas 42, **A.Y.A.C.D.B** interpone la presente demanda de **DESALOJO POR FALTA DE PAGO** y acumulativamente **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** en la cantidad de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18, 400.00), más los intereses legales, costas y costos del proceso, demanda que dirige contra **S.E.D.L.C.N** a efectos de que desocupe y restituya dos de los ambientes (mini departamentos) que viene ocupando del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos.-----

Fundamentos de hecho de la demanda

Refiere la accionante que mediante escritura pública de compraventa de fecha 25 de febrero del 2010 adquirió junto con su esposa la propiedad ubicada en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos, inmueble adquirido de su anterior propietaria G.F.P ocupado con 08 arrendatarios, quienes tenían conocimiento que el bien estaba en venta así como estuvieron enterados de la formalización de la compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada con su esposo.-----

Agrega que la demandada y los demás inquilinos comenzaron a pagarle al renta desde el mes siguiente a la adquisición del inmueble comunicándoles a los arrendatarios que solo podían estar hasta seis meses porque necesitaban que lo desocupen para remodelar el

inmueble, es así que uno a uno fueron desocupando a excepción de la demandada, quien en ese entonces ocupaba un solo inmueble en el primer piso por el cual pagaba S/. 300.00 mensuales, y cuando se desocupo un ambiente en el segundo piso en octubre del 2011, le alquilo un ambiente en dicho piso acordando que pagaría por cada ambiente a partir de noviembre del 2011 la suma de S/. 500. 00 mensuales, siendo un total de S/. 1, 000.00 por ambos ambientes.-----

Que desde el mes que la demandada ocupo el segundo ambiente solo pago uno de los mini departamentos quedando un saldo del segundo de casi todos los meses, a lo que la emplazada solicito que le esperara ya que su esposo se encontraba en la ciudad de Lima sin trabajo. Asimismo, dado a que la demandante se encontraba ausente, la demandada sin poder de representación alguno cobro la renta de diciembre del 2013 a todos los arrendatarios menos de ella, por un monto total de S/. 2, 900.00, suma que la gasto, por lo que le requirió su pago, pero la demandada pretendiendo justificar su mal proceder le respondió cobrándole S/. 87, 300.00 de supuestas remuneraciones y beneficios sociales desde julio del 2006 a diciembre del 2013 aduciendo que ha hecho las veces de administradora de dos quintas, hecho falso que jamás se le fue encargado, sino que por el contrario cobro la renta y se quedó con la suma de S/. 2,900.00, suma que no ha sido solicitada en el petitorio de la demandada.-----

Que desde mayo del 2013 a la fecha de interposición de la demanda la emplazada le adeuda 12 meses de renta completa de ambos departamentos por la suma de S/. 1,000.00 mensual que dan un total de S/. 12,000.00. Además desde noviembre del 2011 a abril del 2013 la demandada adeuda un saldo de pagos incompletos de renta de S/. 6,400.00, por lo que en total adeuda por renta insoluta la suma de S/.18,400.00.-----

Con fecha 20 de enero del 2014 dado el incumplimiento en el pago de la renta, le requirió la entrega del inmueble y el pago de la renta, y como no cumplió, con fecha 05 de febrero del 2014 le volvió a remitir otra carta notarial. Por ultimo con fecha 08 de febrero del 2014 le envió una tercera comunicación concediéndole 48 horas para que pague la renta y desocupe el bien haciendo caso omiso al requerimiento y contestando con tal frescura que le debe por supuestos beneficios sociales.-----

Con fecha 11 de febrero del 2014 la demandada mediante carta notarial reconoce que la renta es la suma de S/. 500.00 por cada mini departamento, así como reconoce ser inquilina sujeta a plazo de duración indeterminado invocando los artículos 1687°, 1690° y 1701 del Código Civil, por lo que esta fehacientemente probada la existencia de un contrato de arrendamiento a plazo indeterminado.-----

Fundamentos de derecho de la demanda

Ampara su pretensión en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, los artículos 923°, 1666° y 1681° inciso 2 del Código Civil, artículo 586° del Código Procesal Civil.-----

Fundamentos de la absolución de demanda

Mediante escrito de fecha 17 de junio del 2014 el emplazado S.E.D.L.C.N ha absuelto el traslado de la demanda conforme a ley solicitando se declare infundada la misma por falta de elementos probatorios o improcedente por inobservancia de los requisitos formales y de orden procesal que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento.-----

Indica que tiene entablado proceso de pago de salario insoluto y beneficios sociales ante el Primer Juzgado Laboral de Maynas (Exp. 31-2014) a fin de que cumpla con pagarle su salario acumulado por años en su condición de ex administradora de sus quintas. Por haber trabajado para la demandante y su esposa en forma personal, directa y subordinada varios años consecutivos hasta el 27 de diciembre del 2013 en que en forma unilateral pusieron fin a su relación laboral para sustituirla por su sobrino H.W.R, luego de imputarle en forma falsa haberse apropiado de la merced conductiva que cobraba a sus inquilinos hasta por la suma de S/. 2, 900.00, mal comportamiento que la demandante ha optado para burlar sus derechos laborales y no pagarle sus beneficios ni sueldo.-----

Que es cierto que le haya comunicado ser la nueva dueña de la Quinta Diego comprada de su anterior propietaria G.F.P, siendo falso de concino con la emplazada el pago de merced conductiva alguna, ya que siendo la administradora de la anterior propietaria, la ahora demandante que viaja permanentemente al extranjero acordó con su esposo que siga administrando la quinta de su propiedad, rindiéndole cuenta de los alquileres cobrados mes a mes y entregados directamente a la demandante o a su hija.-----

Que ocupo los dos ambientes del inmueble por ser la administradora de la quinta encargándose de la limpieza de las áreas comunes y refacción de la propiedad. Asimismo resulta absurdo creer que los inquilinos le paguen la merced conductiva de sus cuartos si es que no tenían conocimientos que ella era la administradora pues a cada uno le expedía su recibo por el pago de la merced conductiva, con plena autorización de la demandante quien mes a mes concurría a recoger el dinero del alquiler, lo que era de

conocimiento de los demás inquilinos.-----
Que los S/. 2,900.00 que la demandante afirma que se apropió es falso, pues el 27 de diciembre del 2013 por su propia orden le entro dicha suma a su sobrino H.W.R, el que luego de recibir el dinero se negó a firmar un comprobante, hecho que la demandante sabe y que por ello no denunció ante ninguna autoridad.-----
Que bajo los preceptos legales establecidos en los artículos 188°, 194° y 424° del Código Procesal Civil la presente demanda debió rechazarse preliminarmente por improcedente pues la demandante no ha probado con medio probatorio alguno la existencia de contrato de alquiler alguno desde el año 2010, tampoco presenta recibo de alquiler o talonario alguno de los recibos otorgados a su persona como inquilina puesto que nunca lo fue, sino que fue la administradora de la quinta.-----
Que a la fecha solo ocupa y utiliza una sola habitación en el primer piso pero con serias limitaciones puesto que la demandante con clara y fragante violación de los derechos humanos para hostilizarla solicitó a Sedaloretto SA y Electro Oriente el corte temporal de ambos servicios, careciendo de los mismos, por ende la actora no puede exigirle pago de enero a la fecha que indica por concepto de merced conductiva.-----
Que en la invitación extrajudicial a conciliar se fija la pretensión futura de la demandante conforme lo establece la Ley N° 26872, empero en el presente caso se aprecia total divergencia y contradicción entre la solicitud de conciliación extrajudicial con la demandada, pues mientras que el primero la demandante peticiona que desocupe el inmueble, el pago de renta impaga de S/. 25, 900.00 e indemnización por daños y perjuicios de S/. 50, 000.00, en su demanda sin explicación alguna cambia su pretensión a que desocupe el inmueble, le pague S/. 18,400.00 por renta adeudada, por lo que ante la incongruencia de petitorios la presente demanda debió ser rechazada por su manifiesta improcedencia, existiendo evidente ambigüedad u oscuridad en la forma de proponer su demandada.-----

Actos Procesales

Por resolución número DOS de fecha 04 de junio del 2014 de fojas 43 se resuelve admitir a trámite la demanda, la misma que se corre traslado a la parte demandada a fin de que cumpla con absolverla dentro del término de 05 días de notificada con la misma, bajo apercibimiento de declararse su Rebeldía.-----

Por escrito de fecha 17 de junio del 2014 la emplazada absuelve el traslado de la demanda, lo que es proveído mediante resolución CUATRO que obra a folios 90

teniéndola por apersonada al proceso y por contestada la demandada, citándose a las partes a la diligencia de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia, diligencia que fue reprogramada mediante resolución NUEVE, la que obra a folios 121.-----
Se verifica del acta de folios 142 a 148 que la diligencia se realizó conforme a lo programado con la concurrencia solo de la parte demandante, se declaró el saneamiento del proceso, no pudiéndose arribar a una conciliación debido a la inconcurrencia de la parte demandada, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose que los autos ingresen a despacho para sentenciar.-----

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

PRIMERO.- Conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; habiéndose observado las reglas procesales a fin de resguardar el derecho a la defensa de las partes, debiendo el juzgador resolver el conflicto de intereses, haciendo efectivo los derechos sustanciales de las partes”. Concordante con ello, nuestra Carta Magna en su artículo 139° inciso 3) señala que “son principios de la función jurisdiccional (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, así, lo que nuestra carta magna y ordenamiento adjetivo garantizan es un proceso que nuestra carta magna y ordenamiento adjetivo garantizan es un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad”.-----

SEGUNDO.- De la interposición de la demanda y posterior secuela del proceso, se aprecian haberse cumplido con los tres presupuestos procesales que la Judicatura debe cautelar: como es la competencia del juez, la capacidad de las partes y los requisitos de la demanda; en tal sentido, puede estimarse que la relación jurídica procesal entre las partes se encuentra válidamente constituida.-----

TERCERO.- De la demanda obrante de folios 30 a 37 subsanada a folios 42 se advierte que la pretensión de la demandante A.Y.A.C.D.B tiene por objeto que se le restituya vía DESALOJO por causal de falta de pago, dos de sus ambientes (mini departamentos) del inmueble de su propiedad ubicado en Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos. Asimismo, acumulativamente solicita el pago vía OBLIGACION

DE DAR SUMA DE DINERO de la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18, 400.00) que corresponde al pago de rentas adeudadas, así como al pago de los intereses legales generados, costas y costos del proceso.-----

CUARTO.- De conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; y la finalidad de los medios probatorios es “acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, según lo prescribe el artículo 180° del Código Adjetivo. Asimismo el Tribunal Constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por nuestra constitución.-----

QUINTO.- El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que “la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Asimismo el artículo 197° del mismo Código, crea la exigencia en el juzgador de mérito a realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente admitidos y actuados en el proceso, pero ello no le obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales que realizo, sino que solamente debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión.-----

SEXTO.- Según lo prescrito por el artículo 586° del Código Procesal Civil “Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 589, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”. A este respecto, se precisa en primer término que la accionante A.Y.A.C.D.B tiene legitimidad activa para peticionar la restitución del inmueble ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos, pues conforme se verifica de la copia literal de folios 6 a 11 emitida por la SUNARP, ella se haya registrada como propietaria del referido bien junto con su esposo J.M.B.-----

En ese sentido, conforme lo corroboran las instrumentales de folios 12 a 21, se haya acreditada la legitimidad pasiva de la emplazada S.E.D.L.C.N, pues ella misma ha reconocido ejercer la posesión de los dos ambientes descritos en la demanda del inmueble sito en Calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos.-----

SÉPTIMO.- Respecto de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por las partes con relación al alquiler de los dos ambientes del inmueble de propiedad de la demandante a favor de la ahora emplazada, no existe en autos instrumental alguna que indique la fecha del inicio de dicha relación comercial ni el pago de merced conductiva, ni el termino de dicho acuerdo entre las partes, sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos por las partes se verifica que, a través de la instrumental de folios 17 la propia demandada S.E.D.L.C.N ha reconocido expresamente que es inquilina de dos ambientes de la propiedad de la accionante, lo que también se corrobora con las instrumentales de folios 22 a 25 consistentes en recibos suscritos por la propia demandada donde consta el pago de la renta realizado por la demandada por el arrendamiento de los dos ambientes descritos en la demanda, los que se hayan debidamente suscritos por ella y que han sido admitidos en autos.-----
En este contexto, el artículo 1351° del Código Civil señala que “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, por lo que establecido que los contratos no requieren de la escritura o su positivización en un documento para su perfeccionamiento, pues basta el consentimiento de las partes según lo prescrito por el artículo 1352° del mismo cuerpo normativo, se infiere de lo actuado que las partes estipularon el arrendamiento de los ambientes que conforman el inmueble de la demandante en forma verbal, careciendo de mérito lo argumentos expuestos por la demandada respecto de declarar la improcedente de la demanda por la falta de contrato entre las partes, lo que ya sido debidamente resuelto en autos por resolución CATORCE.-----

OCTAVO.- Habiéndose establecido que existe entre las partes una relación contractual de arrendamiento del inmueble sub Litis, ahora corresponde determinar si la procedencia del desalojo se debe a la falta de pago de la renta o merced conductiva pactada entre las partes.-----
Así, de los recibos que obran de folios 22 a 25 (Cuyo valor probatorio no se ha desvirtuado) se encuentra comprobado que la renta mensual a pagar por la demandada S.E.D.L.C.N es de UN MIL NUEVOS SOLES (S/. 1, 000.00), suma que corresponde al alquiler de los mini departamentos y que se hayan debidamente suscritos con la firma de la ahora emplazada, instrumentales que poseen el valor probatorio suficiente para causar en este juzgador la convicción suficiente para determinar el valor real de la merced conductiva en la suma descrita ut supra.-----
Respecto del año 2011, obran a folios 22 solo los recibos de pago de los meses de

noviembre y diciembre de dicho año, donde efectivamente se constata un saldo a favor de la accionante en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 800.00).-----

Respecto del año 2012, obran a folios 22 y 23, los recibos de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre donde se verifica un saldo pendiente de pago a favor de la demandante por rentas de dicho año en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 4,350.00).-----

Con relación al año 2013, a folios 25 obran los recibos de pago de los meses de enero, febrero, marzo y abril, lo que consignan un saldo por renta de alquiler a favor de la demandante en la suma de UN MIL CIENTO SINCUESTA NUEVOS SOLES (S/. 1, 150.00).-----

De mayo del 2013 hasta abril del 2014 (Fecha que venció el último mes antes de la interposición de la demanda) no obra en autos comprobante o instrumental alguna que acredite el pago de la parte demandada, de la renta por alquiler de los ambientes a favor de la parte demandada, de la renta por el alquiler de los ambientes a favor de la propietaria del inmueble, ahora accionante, por lo que sumados dichos meses (los que suman 12 meses) dan como saldo por renta no pagada la suma de DOCE MIL NUEVOS SOLES (S/. 12,000.00).-----

Así, el total de rentas impagas asciende a DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 18, 300.00), y no DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 18, 400.00) como lo ha detallado la accionante en su escrito postulatorio de la demanda.-----

Frente a esto, estando a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, la emplazada S.E.D.L.C.N no ha presentado ante este despacho recibo, comprobante o instrumental de fecha cierta que acredite en primer lugar, que los meses donde ha existido un saldo pendiente de pago, lo haya cancelado con posterioridad; así como en segundo lugar, respecto de los meses en los que no habría pagado nada, no existe instrumental que compruebe el pago de su pago de la renta acordada con la demandante, incumpliendo así su obligación conforme al artículo 1681°, numeral 2 del Código Civil.-----

Sucedo todo lo contrario en autos, pues habiendo ella misma reconocido con la instrumental de folios 17 que es la inquilina de la demandante de dos ambientes del inmueble de su propiedad, lejos de probar o acreditar el pago de la merced conductiva por el disfrute de los ambientes descritos en la demanda, ha alegado que ha ejercido el

cargo de administradora de la quinta de la demandante y que le adeudan por beneficios sociales, lo que no se haya probado en autos, pues si bien es cierto ha adjuntado la copia de la demanda de pago de Beneficios Sociales interpuesta ante el Primer Juzgado Laboral de Maynas (Exp. 00031-2014-0-1903-JR-LA-01), está aún se encuentra en trámite, no se ha determinado la relación laboral que indica, ni el uso de declaraciones juradas de folios 64, 66, 67 y 68 emitidas por terceros con los cuales pretende acreditar su condición de administradora del inmueble, en nada causan convicción en este juzgador que permitan amparar los fundamentos expuestos por su parte, pues no se encuentran aparejados de documento de fecha cierta que los revalide u otorgue la certeza suficiente para su amparo. En atención a ello, corresponde amparar la presente demanda tanto de la pretensión principal como de la accesorias, siendo que esta última se ampara en parte conforme a los descrito precedentemente.-----

NOVENO.- El artículo 197° del Código Procesal Civil crea la exigencia en el juzgador de mérito a realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente admitidos y actuados en el proceso, pero ello no obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales que realizo, sino que solamente debe expresarse los elementos relevantes que dan sustento a su decisión. Asimismo los medios probatorios actuados y no glosados no enervan las conclusiones a las que se ha arribado en la presente sentencia, dejándose constancia en virtud del aludido artículo todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, pero en la sentencia se plasman los que determinan y sustenta la decisión.-----

DÉCIMO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 1245° del Código Civil, cuando deba pagarse interés, sin haber fijado la tasa, el deudor debe pagar el interés legal; en caso de autos las partes no han pactado intereses, por lo que debe ordenarse el pago del capital más los intereses de conformidad con lo previsto por el artículo 1245° del código civil, asimismo de conformidad con lo establecido por el artículo 412° del Código Procesal Civil, respecto de las costas y costos del proceso, estos son de cargo de la parte vencida, por lo que corresponde amparar la demanda respecto de estas pretensiones accesorias, sumas que serán impuestas a la demandada vencida.-----

V. RESOLUCIÓN DEL CASO

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el

Magistrado del Juzgado de Paz Letrado de Punchana. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 30 a 37 subsanada por escrito de folios 42 interpuesta por **A.Y.A.C.D.B contra S.E.D.L.C.N**, en consecuencia **SE ORDENA**:-----

3. Que la demandada **S.E.D.L.C.N desocupe y restituya** a la parte demandante A.Y.A.C.D.B la posesión de los dos ambientes que viene ocupando en el inmueble ubicado en la calle Calvo de Araujo N° 777 – Distrito de Iquitos en un plazo de **SEIS DÍAS**, BAJO APERCIBIMIENTO DE ORDENARSE SU LANZAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.-----
4. Que la demandada **S.E.D.L.C.N** cumpla con pagar a la demandante A.Y.A.C.D.B la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.18,300.00)** lo que corresponde a rentas impagas por el arrendamiento de los ambientes de propiedad de la demanda materia de restitución, más los intereses legales generados a la fecha de pago, costas y costos del proceso, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY EN CASO DE INCUMPLIMIENTO; notificándose a las partes conforme a ley.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE MAYNAS

1° JUZGADO CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00357-2014-0-1903-JP-CI-04

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : A.R.F

ESPECIALISTA : F.R.D.S

DEMANDADO : D.L.C.N.S.E

DEMANDANTE : A.C.D.B.A.Y

SUMILLA: *No habiéndose desestimado los argumentos señalados por el A Quo ni acreditado el perjuicio o vulneración de derechos alegados, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.*

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Iquitos, veintiocho de Octubre

Del año dos mil quince.-

III. PARTE EXPOSITIVA

AUTOS Y VISTOS, puestos los presentes autos a despacho para resolver, siendo el estado del presente proceso y actuando en sujeción del principio de celeridad procesal, **Y ATENDIENDO** a lo expuesto a ello se expide la resolución que corresponde;

d) Naturaleza del Recurso

Se trata del recurso de apelación interpuesto contra la **resolución número dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince**, (obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno), la misma que fallo declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda a folios 30 a 37 subsanada por escrito de folios 42 interpuesta por A.Y.A.C.D.B contra S.E.D.L.C.N, en consecuencia se ordenó: **1.** Que la demandada S.E.D.L.C.N desocupe y restituya a la parte demandante A.Y.A.C.D.B la posesión de los ambientes que viene ocupando en el inmueble ubicado en la Calle Calvo de Araujo N° 777 – Iquitos; **2.** Que la demandada S.E.D.L.C.N cumpla con pagar a la demandante A.Y.A.C.D.B la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18, 300.00) lo que corresponde a rentas

impagas por el arrendamiento de los ambientes de propiedad de la demanda materia de restitución, más los intereses legales generados a la fecha de pago, costas y costos del proceso;

Asimismo, contra las **resoluciones número doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince**, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho), las mismas en las que se resuelve declarar: **i)** infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, saneado el proceso y en consecuencia existencia de una relación jurídica procesal válida, **ii)** improcedente la tacha interpuesta por la demandada J.J.G.T y **iii)** fundada la oposición presentado por la demandante contra los medios probatorios ofrecidos por la demandada S.E.D.L.C.N, respectivamente.

e) Fundamentos de la Apelación

La apelante de las **resoluciones número doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince** S.E.D.L.C.N, interpone recurso de apelación en el proceso de Desalojo por falta de pago y pago de alquileres devengados (O.D.S.D), en virtud de los siguientes argumentos:

Que, **i)** de la revisión del proceso específicamente de los últimos escritos presentados por la demandada y se su persona como abogado defensor, está probado en forma inequívoca que con la antelación debida por graves razones de salud de la demandada y su esposo que le obligaron viajar a Lima para su tratamiento médico por lo que solicito reprogramación de dicha diligencia señalada para el 24 de febrero – 2015, a horas ocho de la mañana, sin embargo su despacho recién le notifico rechazando dicha reprogramación el mismo 24 de febrero del 2015 mediante central de notificaciones del palacio de justicia de Loreto. Por lo que se le causo indefensión total a su patrocinada, limitando también su propia actuación como el responsable de su defensa técnica en ese proceso;

Con respecto a la **resolución número dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince**, señala lo siguiente:

Que, **i)** de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Conciliaciones N°

26872 y su reglamento, concordante con el Artículo 426 del Código Procesal Civil, que señala los casos de improcedencia de la demanda, el Juez al calificar la demanda debe verificar que las pretensiones del actor o demandante, hayan sido previamente agotadas ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, requisito sine qua non para su admisión, caso contrario debe rechazarlo preliminarmente por su manifiesta improcedencia, pues es un requisito de procedibilidad. En caso de autos, se aprecia que vuestro despacho al admitir dicha demanda no aplico tales normas legales. Para ello se infiere que su pretensión sometida a conciliación: 1) Que la suscrita desocupe el inmueble de su propiedad ubicada sito en Calle Calvo de Araujo N° 777 de la ciudad de Iquitos (no dice de dos ambientes que ocupa), ni a título de que (inquilina, precaria, usufructuaria, administradora, posesionaria, etc.). 2) Que, le pague la suma de S/. 25, 900 renta impaga de los años 2013 y 2014. 3) Que, le pague la suma de S/. 50, 000 por concepto de indemnización por daños y perjuicios. En total que le pague la suma de S/. 75, 900 monto que como O.D.S.D no corresponde conocer a su despacho, por lo que resulta su magistratura incompetente para conocer mediante demanda tales pretensiones.

Que, **ii)** sin embargo el petitorio de dicha demanda, resulta ser totalmente diferente de los puntos objeto de conciliación extrajudicial, pues pretende el pago de renta de años diferentes a los que fueron sometidos a precia conciliación extrajudicial, pues en su demanda pude la renta de los años 2011 y 2012 que no fueron objeto de conciliación, y ya no por el monto de S/. 25,900, sino por S/.18, 400;

Que, **iii)** vuestro despacho igualmente no aplico normas de orden procesal de naturaleza civil, al realizar la audiencia única, sin su concurrencia física, pese a que con la debida anticipación a través de su abogado defensor se solicitó reprogramación de audiencia por razones de viaje a lima por enfermedad, sin que tal petitorio fuera resuelto y notificado a las partes procesales con un mínimo de 3 días de anticipación para su concurrencia, reiterándose en la vulneración a su derecho de defensa y debido y en causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 171 del Código

Procesal Civil;

Que, iv) finalmente precisa que hasta el 27 de diciembre del 2013 fue administradora de la “QUINTA DIEGO” de propiedad de la demandante, y a partir del día siguiente recién legalmente debía tener la condición de ocupante precaria, siendo este el motivo para evitar el desalojo por tal causal, le ofreció pagar un alquiler a la actora mediante carta notarial del mes de febrero con pago atrasado del mes de enero del citado año, que ella mediante carta notarial rechazo, por lo que existe manifiesto error de in judicando del A Quo al interpretar dicha intención. Asimismo conforme lo acredita ante el Juzgado, los recibos por pago de alquileres desde los años 2011 adelante, son recibos membretados con QUINTA DIEGO, seriados en forma correlativa y con el N° de RUC correspondiente, por lo que la actora presento recibos falsos para pretender acreditar su condición de inquilina;

f) De los demás actuados

Mediante resolución número veinte de fecha cinco de mayo del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos nueve, se revolió conceder apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia – **resolución número dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince**, debiéndose elevar oportunamente los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención;

IV. ANALISIS:

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

PRIMERO: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye la reafirmación del carácter instrumental del proceso, en tanto mecanismo de pacificación social. En esa línea, dicha efectividad abarca no solo aquellas garantías formales que suelen reconocerse en la conducción del proceso (...) sino que, primordialmente, se halla referida a la protección eficaz de las concretas situaciones jurídicas materiales, amenazadas o lesionadas, que son discutidas en la *Litis*”

Tantum appellatum, quantum devolutum

SEGUNDO: Es preciso señalar que, de acuerdo a los principios procesales

recogidos por el artículo 370° del Código Procesal Civil, el órgano jurisdiccional superior está obligado a pronunciarse únicamente sobre los agravios denunciados, esto es, solo sobre lo que es materia del recurso que el impugnante desea que se revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, principio este expresado por el aforismo “tantum appellatum, quatum devolutum”;

TERCERO: Que, según éste principio “(...) los poderes del tribunal de apelación solo se hallan limitados por la extensión del recurso, sufriendo una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el Tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. **El órgano revisor a quien se transfirió la actividad jurisdiccional tiene una limitación al momento de resolver la apelación; su actividad estará determinada por los argumentos contenidos en el recurso de apelación o su adhesión (...)**”

Finalidad del proceso

CUARTO: Que, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Civil se tiene que la finalidad concreta de todo proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social es justicia, es así que el fin del proceso es la realización del derecho sustancial a través de la actuación de la ley en los casos concretos para así satisfacer el interés público o general;

El agravio

QUINTO: Que, conforme se ha señalado en reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, “hay agravio, en la medida en que se pueda constatar una diferencia desfavorable para las pretensiones de la parte entre lo que se haya pedido en los escritos de las alegaciones, y lo que realmente la parte dispositiva de la resolución objeto de impugnación haya reconocido de forma expresa o tácita”; es decir, que el agravio debe estar sustentado en los mismos hechos que fueron resueltos por el Juez de grado inferior y no por otros que se aleguen en el recurso impugnatorio;

c) Análisis de la apelación interpuesta contra las resoluciones números doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho);

SEXTO: Que, de la revisión de los actuados, es preciso señalar que si bien es cierto a la demandada se le notificó la improcedencia de la solicitud de reprogramación de la diligencia de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia el mismo veinticuatro de febrero del 2015, sin embargo, con anterioridad a la reprogramación de dicha diligencia, la demandada había entregado Poder por acta a su abogado tal como obra a fojas ciento veintitrés, por lo que este debió asistir en representación de la demandada y no solicitar asistir a la audiencia, no constituye ningún vicio que afecte lo resuelto en la Audiencia única; aunado a ello, también es necesario señalar que, del escrito presentado por el abogado respecto de la reprogramación de Audiencia, de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, que obra a fojas ciento veintisiete y siguientes, el mismo fue notificado mediante resolución número diez con fecha seis de febrero del mismo año, tal como consta en la cedula de notificación obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, en el cual se solicitan que previamente cumpla en el término de dos días con acreditar con documentos de fecha cierta su imposibilidad de estar en la ciudad; sin embargo el abogado presentó su escrito el dieciséis de febrero del dos mil quince, o sea después del plazo impuesto y así mismo tampoco presentó documento con fecha cierta que acredite el viaje a la ciudad de Lima de su patrocinado; no habiendo más argumentos respecto de lo resuelto en la Audiencia Única, por lo que este Juzgador considera que no existen vicios que declaren la nulidad de la misma, se confirma las resoluciones números doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho); y se continúa el análisis con respecto a la apelación de sentencia.

d) Análisis de la apelación interpuesta contra resolución número dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince, (obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno);

SÉPTIMO: Que, el artículo 586° del Código Procesal Civil señala:

Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio.

Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

Por otro lado el artículo 1708° del Código Civil establece:

En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo:

- 3. Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el contrato, quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.**
- 4. Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido.**

Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación.

OCTAVO: Que el tercer párrafo del artículo 121° del Código Adjetivo prescribe: **“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes...”**

NOVENO: Que, en este orden de ideas lo expuesto por el impugnante carece de asidero legal alguno por cuanto al accionante le asiste el derecho de recuperar el inmueble en Litis conforme al artículo 589° del Código Adjetivo antes citado, aunado de ello, la apelante está cuestionando fundamentos referentes al auto admisorio y no a los fundamentos de la sentencia misma, por lo que este Juzgador no puede revisar puntos que en su oportuno momento no se tocó; es decir, al momento de contestar la demanda y ofrecer sus medios probatorios, y al no haberlo hecho en su oportunidad ha quebrado cualquier computo de la misma, esto es una aceptación tácita de la acción instaurada, cabe precisar que la emplazado en su escrito de contestación ha aceptado ser inquilina de los dos ambientes.

DÉCIMO: Que, asimismo referente a que la audiencia única se realizó sin su presencia; habiendo pedido con anticipación la reprogramación porque viajó por un motivo de enfermedad; sin embargo de la revisión de autos se aprecia que la demandada antes de la audiencia única había conferido Poder por Acta a su abogado, por lo que este debió de asistir en representación de la demandada y no solicitar el aplazamiento de la misma, siendo que la conducta injustificada del apoderado de no asistir a la audiencia, no constituye ningún vicio que afecte la sentencia; y tampoco existe la afectación al derecho a la defensa y al debido proceso; por cuanto ha sido válidamente notificada y ha podido ejercer su derecho de defensa presentando el presente medio impugnatorio contra la resolución materia de cuestionamiento, por lo que en atención a ello debemos tener en cuenta que el hecho de que una resolución judicial haya sido expedida contraria a una de las partes ello no implica que la misma genere algún tipo de vulneración a algún derecho, por cuando la parte que percibe que la resolución expedida no cumple con sus expectativas tiene la posibilidad de emplear los medios impugnatorios que estime pertinentes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la deuda, la emplazada no niega la deuda por renta insoluta y tampoco presenta medio probatorio alguno que demuestre que haya pagado la deuda los meses devengados hasta la presentación de la demanda; por lo que conforme el artículo 1229° del Código Civil; la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado, en este orden de ideas, se siente que los fundamentos de apelación no enerva en lo absoluto los fundamentos de sentencia impugnada;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo señalado debe dejarse establecido que los medios probatorios presentados por el actor no fueron cuestionadas oportunamente en los actos postulatorios del proceso, por lo que su eficacia probatoria no ha sido puesta en tela de juicio no encontrándose tampoco sustentada ninguna causal de nulidad mediante medio probatorio alguno admitido en autos, siendo ello así la apelación debe ser desestimada.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Primer Juzgado Especializado en lo

Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en concordancia con los artículos 138° 139° numeral 3) y 143° de la Constitución Política del Perú, los numerales 2) y 4) del artículo 50° del Código Procesal Civil y los artículos 1° y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE

CONFIRMAR las resoluciones números doce, trece y catorce contenidas en el acta de audiencia única de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, (obrante a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho); así como la resolución numero dieciocho de fecha veintidós de abril del dos mil quince (obrante a fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno); venidas en grado de apelación. Cúmplase y notifíquese en su oportunidad, y devuélvase oportunamente al juzgado de origen.